



Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños. 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860

NIG: 28.079.00.1-2018/0121229

Procedimiento Diligencias previas 239/2018

Materia: Atentado

Denunciante: MINISTERIO FISCAL

Denunciado: Dña. ISABEL SERRA SANCHEZ

PROCURADOR Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

### SENTENCIA Nº 86/2020

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. EDUARDO DE URBANO CASTRILLO

En Madrid, a diez de marzo de dos mil veinte.

Vista en audiencia pública ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen expresados, el presente rollo penal de Sala, Procedimiento Abreviado nº 2/2019, derivado de las D.P 239/2018, instruidas en este Tribunal y seguido por los delitos de desórdenes públicos, atentado contra agentes de la autoridad, lesiones y daños, contra la acusada:



Madrid



ISABEL SERRA SÁNCHEZ. Nacida el 15 de agosto de 1989. Con D.N.I. ██████████ Hija de Fernando y de Isabel. Española. Domiciliada, a efectos de notificaciones, en la sede de la Asamblea de Madrid. Sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional por esta causa.

Representada por la procuradora D.<sup>a</sup> VIRGINIA SÁNCHEZ DE LEÓN HERENCIA y defendida por los letrados D. DANIEL PATRICK AMELANG LÓPEZ y D. ARNULF SANZ DE BREMOND.

Siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el ILMO. SR. MAGISTRADO D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de: A) Un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el art. 557.1 del Código Penal, según la redacción dada por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre. B) Un delito de atentado, previsto y penado en los artículos 550, 551.1, inciso segundo y 552.1 del Código Penal, en la redacción dada por la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre, en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con C) una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, según la redacción dada por L.O. 15/2003, y a enjuiciar conforme a lo previsto en la D T 4<sup>a</sup> de la L.O. 1/2015, y con D) un delito de lesiones de menor gravedad, previsto y penado en el artículo 147.1 y 2 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 15/2003. E) Un delito de daños, previsto y penado en el art. 263, párrafo 1<sup>o</sup> del Código Penal, según la redacción dada por la L.O.5/2010, de 22 de junio y estimando responsable de los mismos, en concepto de autora a Isabel Serra Sánchez, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, prevista en el art. 21.6<sup>a</sup>, en relación con



Madrid

el artículo 66.1.2ª del Código Penal y solicitó se impongan las siguientes penas: Por el delito A) la pena de prisión de 4 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito B) la pena de prisión de 1 año y 7 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. C) Por la falta de lesiones no procede imponer pena, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª.1 de la L.O. 1/2015. Por el delito D) la pena de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Por el delito E) la pena de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Solicitó, asimismo, el abono de las costas causadas en el proceso.

Como responsabilidad civil la acusada deberá indemnizar al agente de la Policía Municipal nº 1067.4 en la cantidad de 400 euros, por las lesiones causadas. Y a la agente de la Policía Municipal nº 5537.2 en la cantidad de 4.850 euros por las lesiones causadas.

Dichas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576 L.E.C.

**SEGUNDO.-** La defensa, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su defendida, sin que proceda imposición de responsabilidad civil ni costas.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

## II.- HECHOS PROBADOS

Examinada la prueba practicada, **SE DECLARAN COMO HECHOS PROBADOS:**



Madrid

A) El día 31 de enero de 2014, en virtud de la orden de Servicio número 125/2014, de la Jefatura de la Policía Municipal de Madrid, se estableció un dispositivo de seguridad, acompañando a la Comisión Judicial cuya actuación tenía por objeto dar cumplimiento al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 101, de Madrid, dictado en un procedimiento de ejecución forzosa del laudo 746/2013, que tenía por objeto la realización de un desahucio. Formaban parte del citado operativo los agentes de la Policía Municipal con números profesionales 7103.1, 5046.5, 6554.7, 6106.2, 4999.2, 1067.4, 7092.0, 5537.2, 5268.1, 6902.4, 6841.0, 5435.5, 7054.3, 6317.4, 1649.4, 7078.6, y 5200.0, que estaban debidamente uniformados y en ejercicio de sus funciones.

Sobre las 07:30 horas del referido día, quedaron establecidos dos cordones de seguridad, uno entre la calle Mesón de Paredes y la calle Tribulete y otro entre la calle Embajadores y la calle Tribulete de Madrid.

A partir de dicha hora fueron apareciendo en ambos puntos, grupos de personas, en un número inicial aproximado de unas 50 personas, que posteriormente fue incrementándose, y que decían pertenecer a la plataforma "STOP DESAHUCIOS". Dicha presencia iba acompañada de gritos y consignas, proferidas a lo largo del tiempo que duró la actuación judicial y la posterior retirada de los agentes de policía, tales como "Este desahucio lo vamos a parar", "Ni un desahucio más, no toleramos ni un desahucio más", "Vecino/a despierta, desahucian en tu puerta", "Vergüenza me daría desahuciar una familia", "Antonio, tranquilo, estamos contigo" "libertad", a la par que intercalaban gritos increpando a los agentes, insultándoles y encarándose a los mismos, recriminándoles su presencia y actuación en relación a la diligencia judicial que se estaba llevando a cabo, profiriendo expresiones como: "Ni se os quiere ni se os necesita", "Sin pistolas no sois nada", "Os tenéis que tapar la cara de la vergüenza que os da vuestro trabajo", "Fuera Policía de los barrios de Madrid", "Vosotros sois los culpables", "Póntelo, ponte el número de placa, que chula", "Asesinos, asesinos, asesinos..." "Vergüenza...sinvergüenza", "No colaboréis, asesinos", "Cadáveres que entran, cadáveres que salen", "Como le pase algo a Antonio, la habéis cagao", "Hay gente que muere en la calle de frío, la gente que echáis de sus domicilios", "De que vais, estáis locos, ...tirar un discapacitado a la calle...esto no es dignidad, no se puede tirar a un discapacitado a la calle", "lo que estáis haciendo os va a comer por dentro,

no va haber pastillas, ni psiquiatras, ni psicólogos, que os curen lo que va a pasar. Que lo que tenéis no hay cura. Porque esto no se cura”, “hijos de puta”, “Panda de cobardes, es lo que sois”.

Al margen de las citadas consignas, increpaciones e insultos a los agentes de policía, el desarrollo de la protesta, en su mayor parte del tiempo que duró, se realizó de forma pacífica, sin intervención alguna de los agentes que custodiaban los cordones establecidos, permitiendo éstos, que personas ajenas a los concentrados, pudieran entrar o salir de la calle Tribulete, en una de cuyas viviendas se materializaba el desahucio acordado judicialmente. Tampoco por parte de los concentrados se impidió la libre circulación de personas y vehículos en las inmediaciones del lugar, sí restringida por el hecho de haber cortado la Policía el acceso a la calle Tribulete, en las inmediaciones de la vivienda objeto de desahucio.

La acusada ISABEL SERRA SÁNCHEZ, mayor de edad, sin antecedentes penales y cuyos demás datos constan en el encabezamiento, que si bien en el momento de ocurrir los hechos no ostentaba la condición de diputada de la Asamblea de Madrid, sí la adquirió con posterioridad (desde el 9 de junio de 2015 hasta la actualidad), razón por la que ostenta en el transcurso del presente procedimiento la condición de aforada, en un momento del desarrollo de los hechos, habiendo finalizado la práctica de la diligencia judicial, se acercó al lugar, uniéndose al conjunto de personas que en ese momento seguían increpando e insultando a los agentes de policía.

Dentro del conjunto de personas reunido frente a ambos cordones policiales, un grupo, al menos, amparado en la fuerza e impunidad que ello supone, con el fin de perturbar el normal desarrollo de la situación, cuando ya se había materializado el indicado desahucio, despreciando la autoridad que representaban los agentes de policía uniformados, y cuando procedían a abandonar el lugar con los vehículos policiales, así como la ambulancia del SAMUR, procedieron a sentarse en la calzada, para impedirles que pudieran salir, resistiéndose pasivamente, hasta el punto de que hubo que ir desalojándolos uno a uno, arrastrándolos hasta ambos lados de la calzada. En un momento dado y ya con una actitud violenta, se dirigieron hacia los agentes con insultos como: “hijos de puta, asesinos, vergüenza me daría ser policía...”, empujones, al tiempo que les escupían, les lanzaban botellines, macetas, papeleras, piedras y adoquines, así como otros objetos (frutas, zapatillas, un gorro), dirigidos contra los vehículos y los propios agentes de

policía que, fuera de los vehículos, procuraban lograr hacer efectiva la salida de los vehículos del lugar. Grupos de personas en dicha tesitura provocaron fuertes enfrentamientos con la fuerza policial, dando lugar a que los agentes fueran retrocediendo lentamente, procurando protegerse del aluvión de objetos que se les lanzaba; en un momento dado por parte de los grupos violentos, además de propinar patadas a los furgones policiales, lograron abrir un portón del último de ellos, lo que motivó que tuvieran que salir del vehículo varios agentes para repeler la agresión y evitar que pudieran llevarse algún objeto de su interior.

Con dichas acciones se logró entorpecer y ralentizar la salida de los vehículos policiales y, en suma, de los agentes de policía, durante unos cinco minutos, hasta que pudieron abandonar el lugar.

Por estos hechos se siguieran las Diligencias Previas nº 2716/2014, en el Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, frente a otros acusados no aforados, habiendo recaído sentencia firme de condena, de fecha 21 de enero de 2020, fruto de una conformidad.

La acusada Isabel Serra Sánchez, integrándose en los grupos de personas, pues unas veces se encontraba en uno de los cordones y otras veces en el otro, que increpaban, insultaban y acosaban a los agentes de policía, y cuando empezaban a abandonar el lugar, profirió insultos dirigidos a los agentes en general, así como en particular a la agente de la Policía Municipal con número profesional 7092.0, diciéndole: "Eres cocainómana", "Mala madre, hija de puta, con todo lo que hemos luchado las mujeres, contigo se pierde todo, no te quieren ni tus propios compañeros." Y a la agente de Policía Municipal con nº profesional 5537.2 le dirigió frases como: "Hija de puta, puta, zorra; que te follas a todos los policías municipales." "Vergüenza, si fuera tu hijo tendría que cogerte un arma y pegarte un tiro"

La acusada Isabel Serra Sánchez, además de proferir insultos a los agentes, procedió también a dar empujones y lanzar objetos contundentes a los mismos.

Como consecuencia de los episodios de violencia relatados, el agente de policía nº 1067.4 fue alcanzado con un objeto contundente, impactándole en la mano izquierda, sufriendo lesiones consistentes en contusión del cuarto dedo de la mano izquierda, precisando para su curación una primera asistencia facultativa y medicación, tardando en curar 8 días, sin impedimento para sus ocupaciones habituales.

La agente de policía municipal nº 5537.2, recibió el impacto de un objeto contundente, impactándole en el casco que portaba puesto, desvaneciéndose y teniendo que ser ayudada por otro compañero para introducirse en el vehículo policial, sufriendo lesiones consistentes en contractura cervical con mareos y vértigos, precisando para su curación estabilización lesional con tratamiento médico, consistente en rehabilitación y curando sin secuelas. Tardó en curar 68 días, de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales 29 días.

Por dichas lesiones los perjudicados reclaman.

Asimismo, resultaron dañados los siguientes vehículos policiales:

- Vehículo Renault ([REDACTED]-GSB), que presentaba impactos en la puerta trasera y abolladura en la puerta derecha corredera, daños pericialmente tasados en 1.992,57 euros.

- Vehículo Renault ([REDACTED]-GSB), que presentaba los portones traseros golpeados, las lunas traseras rotas, la reja protectora superior izquierda hundida, los portones desencajados y las defensas laterales golpeadas y hundidas, daños pericialmente tasados en 5.238,31 euros.

Ambos vehículos policiales eran propiedad de "BBVA AUTORENTING, S.A.", estando asegurados al tiempo de ocurrir los hechos en la compañía "AXA SEGUROS", que ha hecho expresa reserva de acciones civiles.

B) Durante la tramitación del procedimiento en el Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid y desde su incoación, se han producido reiteradas paralizaciones, unas más relevantes que otras, así desde el 28 de abril de 2014 hasta el 23 de julio de 2014; desde el 24 de julio de 2014 hasta el auto de fecha 2 de septiembre de 2014; del 11 de noviembre de 2014 al 13 de enero de 2015; del 23 de enero de 2015 al 22 de julio de 2015; del 6 de octubre de 2015 al 1 de junio de 2016; desde la providencia de fecha 2 de junio de 2016 al 8 de marzo de 2017; del 17 de mayo de 2017 al 30 de enero de 2018.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PREVIO.- El contexto en el que se enmarcan los hechos enjuiciados, dan pie a que la Sala haga unas breves consideraciones, a fin de despejar

cualquier duda sobre la imparcialidad y estricta sujeción en nuestra labor de enjuiciamiento, a los principios y garantías que rigen en nuestro procedimiento penal, recalcando con ello las palabras que pronunció el Presidente del Tribunal al finalizar el juicio, al hilo de las, a su vez, expresadas por la acusada, en el turno de la última palabra.

El derecho a la libertad de expresión (Art. 20 CE), así como el derecho de reunión pacífica (Art. 21 CE), son derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución y sirven como vehículos para canalizar protestas, en principio legítimas, como el caso presente de solidarizarse con una persona desahuciada de la vivienda que ocupa.

Ahora bien, al igual que otros derechos fundamentales, su ejercicio tiene límites, igualmente establecidos en la propia Constitución o en las leyes que los desarrollan, siendo uno de ellos el que su legítimo ejercicio no puede amparar comportamientos ilegales o castigados en el Código Penal, por ser constitutivos de delito. En este sentido cabe citar la reciente sentencia del Tribunal Supremo, 685/2019, de 5 de febrero de 2020.

En el juicio celebrado ante esta Sala, no se ha juzgado a una representante de la clase política por el hecho de ser política, ni la acusación, solo mantenida por el Ministerio Público, obedece a tales motivaciones. Tampoco ha sido una supuesta “cabeza de turco” de los hechos en cuyo transcurso que tuvieron lugar graves incidentes, que es lo que ha motivado su encausamiento y que recordemos, ha dado lugar al enjuiciamiento y condena de otras personas.

La presencia y enjuiciamiento de la acusada ante esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es consecuencia de la condición de aforada que ostenta aquélla, por el hecho de ser miembro de la Asamblea de Madrid.

Al respecto cabe recordar, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, desde la ya lejana STC 22/1997, de 11 de febrero, que aun cuando referida al aforamiento de Diputados y senadores, es trasladable al caso de los miembros de Legislativos autonómicos, con la singularidad que después diremos, que el aforamiento constituye una protección jurídica cualificada, que “se articula constitucionalmente, en el caso de las prerrogativas parlamentarias, mediante el tratamiento de situaciones subjetivas no parangonables con las ordinarias, puesto que se atribuyen a los



Administración  
de Justicia

miembros de las Cortes Generales no en atención a un interés privado de sus titulares, sino a causa de un interés general, cual es el de asegurar su libertad e independencia en tanto que reflejo de la que se garantiza al órgano constitucional al que pertenecen (vid. SSTC 90/1985, fundamento jurídico 6º y 206/1992, fundamento jurídico 3º).

De este modo, las prerrogativas parlamentarias no se confunden con el privilegio, ni tampoco pueden considerarse como expresión de un pretendido *ius singulare*, pues en ellas no concurren las notas de la desigualdad y la excepcionalidad. Antes al contrario: ofrecen un tratamiento jurídico diferenciado a situaciones subjetivas cualitativa y funcionalmente diferenciadas por la propia Constitución, y resultan de obligada aplicación siempre que concurra el presupuesto de hecho por ellas contemplado.

Por esta razón, y en tanto que «sustracciones al Derecho común conectadas a una función» (STC 51/1985, fundamento jurídico 6º), las prerrogativas parlamentarias son imprescriptibles e irrenunciables (STC 92/1985), y no es constitucionalmente legítima una extensión legislativa (STC 186/1989) o una interpretación analógica de las mismas (STC 51/1985). Como garantías jurídicamente vinculadas a la satisfacción de un interés institucional y permanente del Ordenamiento, las prerrogativas parlamentarias son *ius cogens* y, por tanto, indisponibles para sus titulares, y sólo susceptibles de una interpretación estricta y vinculada a los supuestos expresamente contemplados en la Constitución.”

Y sigue diciendo dicha sentencia: “Aflora así, la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa de aforamiento especial de Diputados y Senadores. Proteger la propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial; o dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la



Madrid

resolución judicial en la composición del Parlamento. Por ello, no es de extrañar que el constituyente atribuyese expresamente el conocimiento de tales causas a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en tanto que órgano jurisdiccional superior de los que integran aquel poder del Estado (art. 123.1 C.E.).”

Como exponíamos, *mutatis mutandi*, cabe trasladar al caso presente dichas consideraciones.

A la vista de cómo se configura el aforamiento, la petición que en su momento formuló la acusada, de que se le retirara dicha prerrogativa, carecía de rigor, al no ser disponible, ni para ella ni para el órgano judicial, a salvo, claro está, que renunciara a su condición de miembro de la Asamblea de Madrid, lo que evidentemente, no hizo.

Decíamos, por otra parte, que dicha pertenencia al Órgano Legislativo de esta Comunidad, supone salvar una de las frecuentes críticas que se hace a la condición de aforada, en cuanto que ser de peor condición que los no aforados, al no gozar del derecho a la doble instancia.

Lo anterior es predicable para los aforados ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a lo que ha dado respuesta cabal la reciente sentencia de 14 de octubre de 2019 (Conocida como sentencia del Procés), en su apartado 4.1.5.

En el caso presente la acusada tiene salvaguardado el derecho a la doble instancia, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, dado en Nueva York, norma de aplicación directa por vía del artículo 10.2 CE.

El principio de legalidad y el de igualdad, constituyen el fundamento de la presente sentencia, consecuencia del juicio seguido, en el que se han respetado escrupulosamente las garantías procesales y en particular el derecho a la defensa, concretado, entre otros aspectos, en el uso de los medios de prueba que consideró oportunos dicha parte.

Por último, puede también mencionarse la decisión del Tribunal, decididamente partidario de la salvaguarda escrupulosa de la transparencia en relación a lo actuado a lo largo de las lesiones del Juicio oral, precisamente para despejar cualquier duda de parcialidad o motivación espuria en nuestra función juzgadora.

**PRIMERO.-** Como establece la STS. de 26 de septiembre de 2019: “Hemos reiterado con carácter general, que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso justo, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales , y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre muchas, últimamente, STC 78/2013, de 8 de abril, FJ 2) (STC 185/2014). Todo ello supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido inculpativo, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables.”

Los hechos declarados probados se han establecido en función de la práctica de prueba de cargo, regularmente traída al juicio, apta para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución española y sujeta a los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad.

Conforme a dicha prueba son constitutivos de:

A.- Un delito de atentado, previsto y penado en los artículos 550, 551.1, inciso segundo y 552.1 del Código Penal, en la redacción dada por la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre.

Castigaba el art. 550 del Código Penal, en la redacción vigente al tiempo de cometer los hechos a: “los que acometan a la autoridad, a sus

agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.”

Por su parte el art. 551.1 del Código Penal, en la redacción vigente al tiempo de cometer los hechos, establecía las siguientes penas: “1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.”

Dichas penas, en la redacción que tenía el art. 552.1ª, vigente al tiempo de la comisión de los hechos y hoy suprimido, establecía un subtipo agravado en los siguientes términos: “Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.”

En la actualidad el subtipo agravado se contiene en el vigente art. 551.1ª del Código Penal, con la misma agravación penológica.

Por lo que respecta al bien jurídico protegido, señalaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4-12-2007 que: “Abandonada la conceptualización del bien jurídico protegido por el delito de atentado como referencia al principio de autoridad, se ha identificado aquél con el orden público, entendido como aquella situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales. En definitiva, se sanciona a través de estos preceptos los hechos que atacan al normal funcionamiento de las prestaciones relativas al interés general que la Administración debe ofrecer a los ciudadanos.”

En cuanto a los requisitos objetivos que requiere el delito de atentado, la jurisprudencia ha señalado los siguientes (STS.28-4-2014): a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP – con la actual redacción habría que añadir a los funcionarios docentes o sanitarios—

b) Que el sujeto pasivo se hallé en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.

c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de la fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (SSTS. 19-7-2007 y 15-3-2003), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (SSTS. 14-5-2004, 10-2-2006), con independencia de que el acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo (STS. 21-7-2014)

Entre los elementos subjetivos (STS. 21-7-2014) deben concurrir: a) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo.

b) El elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

Dichos requisitos se reiteran en la más reciente sentencia 248/2019, de 14 de mayo.

En el caso presente, a la vista de la prueba practicada en el plenario, queda acreditada la concurrencia del citado delito de atentado contra los agentes de la autoridad.

Por una parte, el visionado de los vídeos aportados por la defensa, así como algunas de las fotografías también aportadas a las actuaciones y en el acto de la vista, a partir del momento en que, con ocasión de la salida de la ambulancia del SAMUR y de los distintos furgones policiales, ponen de evidencia, de forma incontestable, pudiendo traerse aquí el adagio “una imagen, vale más que mil palabras”, como el incremento de la tensión por

parte de los congregados, se traduce en que algún grupo de estas personas, empiezan a acometer a los agentes, estando fuera de los vehículos policiales, en su retirada, produciéndose una escalada en el ataque, pasando de arrojar objetos de menor entidad a otros, que por sus características y potencial, deben calificarse de objetos peligrosos. Es el caso del lanzamiento de botellines, papeleras, piedras y adoquines, viéndose como algunos de ellos impactan en los escudos de los agentes, en los furgones, caen al suelo delante de los agentes o directamente llegan a alcanzar, al menos a dos de los agentes. Estamos ante un acometimiento y una intimidación grave palmarios, con el significado de agresión que recoge la jurisprudencia, y que, con independencia de tener un resultado lesivo concreto, aun cuando no lo hubiera tenido, en su conjunto ya implica la consumación del delito de atentado a los agentes de la autoridad, en el contexto de unos hechos de incontestable violencia.

Dicha condición, cabe también apreciarse del citado visionado, pues es patente que los agentes iban uniformados y que estaban en el cumplimiento de sus funciones, pues no en vano su función era salvaguardar la actuación de la comisión judicial, que iba a realizar el lanzamiento de una persona, cumpliendo una resolución judicial y a ello se oponían —razón de ser de la convocatoria y presencia— los congregados, incluidos los que decidieron incrementar las muestras de disconformidad —que inicialmente podían considerarse legítimas— con acciones de acometimiento e intimidación grave, traspasando la línea del injustificado acto delictivo. Por lo tanto, las personas que acometieron a los agentes no podían desconocer dicha condición, siendo por otra parte su voluntad la de “ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad”, que representan los agentes.

Como señala la STS 4-6-2013: “El dolo, en el delito de atentado, requiere solamente el conocimiento de que la acción típica desde el punto de vista objetivo se ejecuta contra una autoridad o uno de sus agentes e relación con las funciones propias de sus cargos” En este sentido también, SSTs. 1-6-2006, 19-7-2007, 1-3-2013, 8-5-2013. Incluso ha señalado el Tribunal Supremo que: “se presume concurrente esta intención [ánimo de ofender a los sujetos pasivos en detrimento del principio de autoridad] si el sujeto activo conoce el carácter público de la víctima, salvo que se acredite en la causa la existencia de un móvil distinto.”

Junto con el visionado de la citada prueba documental, tenemos la prueba directa de los agentes que declararon en la vista, y que relataron, al margen de otras precisiones, que más adelante analizaremos, cómo grupos de personas les lanzaron objetos.

Dicho lanzamiento y su concreción lesiva, por otra parte, se objetiva, en los partes facultativos de lesiones y los informes médico forenses.

B.- Los hechos declarados probados son, asimismo, constitutivos de sendos delitos de lesiones, uno de ellos como falta, conforme a los arts. 147.1 y 2 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 15/2003, por lo que respecta al delito de lesiones menos graves y 617.1 del Código Penal, según la redacción dada por L.O. 15/2003, respecto de la falta.

b'.- En relación al delito de lesiones, conforme a la redacción aplicable al tiempo de cometerse los hechos, el art. 147 C. Penal establecía: "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido."

El delito de lesiones por el que acusa el Ministerio Fiscal, viene referido a las lesiones sufridas por la agente de la Policía Municipal nº 5537.2, como consecuencia del impacto de un objeto contundente, que le alcanzó en el casco que portaba puesto, desvaneciéndose. Lesiones consistentes en contractura cervical con mareos y vértigos, precisando para su curación estabilización lesional con tratamiento médico, consistente en rehabilitación y curando sin secuelas. Tardó en curar 68 días, de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales 29 días.

La realidad de las lesiones descritas viene dada por la propia declaración de la víctima, así como de otros testigos, compañeros de la citada agente, que, o bien confirma que una agente sufrió un fuerte golpe en el caso y se dañó el cuello (agente nº 4999.2), o bien, aun cuando no refieren

haber visto el impacto recibido por la perjudicada, sí manifestaron en la vista que se arrojaron objetos (agentes nº 1067.4, 7092.0, 7103.1, 1649.4, 7078.6).

La documental consistente en los vídeos, así como alguna de las fotografías aportadas, evidencian, sin necesidad de mayores comentarios, que, efectivamente, se lanzaron objetos contra los agentes, entre los que se puede ver piedras y adoquines en el suelo, lo que avala la declaración de la víctima de haber sido alcanzada por un objeto contundente, capaz, pese a llevar el casco protector, de causar las lesiones que se reflejan en el parte facultativo y sus consecuencias en orden a su sanidad.

Dichas lesiones quedan, por otra parte, objetivadas por el parte facultativo, obrante al fol. 59 vto. (D. Previas, tomo I) e informe médico forense (fol.721 D. Previas, tomo II); informe ratificado y sujeto a contradicción en la vista.

La calificación como delito, -ahora leve- diferenciado de la extinta falta de lesiones o del ahora delito leve de lesiones, requiere la concurrencia del elemento normativo de que, además de una primera asistencia facultativa, la lesión requiera objetivamente tratamiento médico o quirúrgico.

En el caso presente, como se indica en el informe médico forense, "dichas lesiones [contractura cervical] han necesitado para su curación/estabilización de tratamiento médico consistente en rehabilitación."

El concepto de tratamiento médico, que emplea el tipo penal que examinamos, requiere precisar dos aspectos, expuestos en la STS. de 5 de noviembre de 2019, como referencia del criterio jurisprudencial sobre la materia.

Por una parte, señala: "El delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal exige que la lesión sufrida requiera objetivamente para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. No es el tratamiento efectivamente recibido lo que convierte la lesión en delito, sino la objetiva necesidad de recibirlo para la sanidad. En este sentido la jurisprudencia señala que la necesidad objetiva de tratamiento se impone como criterio definidor de la exigencia típica apreciada según la *lex artis*, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o por la propia víctima (SS 20 de marzo de 2002, 27 de octubre de 2004; 23 de octubre de 2008; 17 de diciembre de 2008). Como señala la Sentencia de 27 de julio de 2002, el tratamiento ha de ser objetivamente necesario, y así, aunque éste no se aplique, podrá ser delito la causación de una lesión que necesite

objetivamente de tratamiento, y no sería una lesión a la que se aplicara tratamiento si éste no fuere objetivamente necesario en el caso, pues de otro modo quedaría a la discreción de la víctima la realización del tratamiento.

Por consiguiente, siendo elemento objetivo del delito de lesiones la "necesidad" del tratamiento, y no el hecho por sí mismo de haber sido dispensado, es preciso que exista prueba de cargo que apoye esa necesidad objetiva, y que se incorpore la prueba al razonamiento valorativo de la Sentencia."

El informe médico forense relativo a la agente lesionada, ratificado en la vista, fue objeto de las aclaraciones solicitadas por el Ministerio Fiscal y la defensa. A este respecto, a preguntas del primero, señaló que la reconocida presentó informes de rehabilitación, que son congruentes con las lesiones sufridas, siendo a su vez las lesiones compatibles con un impacto de un objeto presuntamente contundente en el casco. La técnica de rehabilitación seguida no la puede concretar, existiendo varias.

A preguntas de la defensa manifestó que la rehabilitación es un tratamiento paliativo no curativo, que mejora los periodos de curación, no siendo necesaria para la curación.

Por otra parte, la citada sentencia recuerda que "nuestra Jurisprudencia ha definido el tratamiento médico o quirúrgico, a los efectos penales, como " toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico ". De forma más descriptiva, "el procedimiento que se utiliza para curar una enfermedad o para reducir sus efectos, tanto si se realiza por el médico que presta la asistencia inicial como si se encomienda a auxiliares sanitarios, quedando al margen el simple diagnóstico y la pura vigilancia o prevención médica". En el seguimiento o vigilancia deben incluirse los supuestos de comprobación del éxito de la medicación prescrita, de simple observación de la evolución de las lesiones o de señalamiento de medidas meramente precautorias, pero no aquellos que incluyan asistencias adicionales. En cualquier caso, en la distinción entre delito y falta no puede prescindirse del examen de fondo sobre la relevancia de la lesión, apreciada en su conjunto.

En las SSTS. 180/2014 de 6.3, 34/2014 de 6.2, dijimos que el tratamiento médico -por todas SSTS. 153/2013 de 6.3, 650/2008 de 23.10, es un concepto normativo que, en ausencia de una definición legal, debe ser alcanzado mediante las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que

otorgan al mismo la necesaria seguridad jurídica que la interpretación del tipo requiere. La propia expresión típica del art. 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance. Así nos señala que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además, debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos.

De ahí que jurisprudencialmente se haya señalado que por tal debe entenderse "toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico". "Aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica".

En efecto, prescindiendo de la primera asistencia, el tratamiento dispuesto por el legislador, es médico o quirúrgico. El primero es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa, el tratamiento quirúrgico es aquel, que por medio de la cirugía, tiene la finalidad de curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de ésta: cirugía mayor o menor, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria ex ante, exploración quirúrgica, recuperación ex post, etc.)

La distinción entre tratamiento y vigilancia o seguimiento médicos no es fácil de establecer. Sin embargo, existe un punto de partida claro: teniendo en cuenta el carácter facultativo de las circunstancias agravantes del art. 148 y la flexibilidad del marco penal previsto en el art. 147, cuyo mínimo puede ser reducido de una manera muy significativa, las exigencias de tratamiento médico no pueden ser excesivas, pues de lo contrario se produciría una seria desprotección del bien jurídico que tutela este tipo penal.

Una última consideración sobre el tratamiento médico y la prescripción de medicamentos. En la STS 19/2016, de 26 de enero, dijimos

que "El Tribunal Supremo en jurisprudencia consolidada (SSTS 6-2-93, 2-6-94, 12-7-95, 9-2-96, 30-4-97, 26-2-98, 20-5-98, 26-5-98, 16-6-99, 5-11-99, 14-1-2000, 1-12-2000, 10-9-2001, 7-11-2001, 263-11-2001, 10-4-2002 y 34/13) entiende que es tratamiento médico aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquélla no es curable. Existe ese tratamiento, desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por médico. Es indiferente que tal actividad posterior la realice el propio médico o la encomiende a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente, por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir (dietas, rehabilitación, etc.), aunque deben quedar al margen de lo que es tratamiento médico, el simple diagnóstico o la pura prevención médica. En el mismo sentido los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, en reunión tendente a la Unificación de Criterios, celebrada el 29-5-2004, decidieron por unanimidad, que la aplicación de antiinflamatorios, collarín cervical, y/o un período de rehabilitación, fueran consideradas como tratamiento médico".

En sentido estricto, el tratamiento médico consiste en la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa; el tratamiento quirúrgico es aquel que, por medio de la cirugía, tiene la finalidad de curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea su importancia: cirugía mayor o menor, incluyendo distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria ex ante, exploración quirúrgica, recuperación ex post, etc.)."

Descendiendo al caso presente, en relación al tratamiento rehabilitador, el Tribunal Supremo tiene señalado (SSTS. 10-4-2002, 24-10-2006) que: Rehabilitar, según el Diccionario de la Academia, significa "restituir algo a su antiguo estado" y rehabilitación, en su cuarta acepción, se emplea en medicina para designar el "conjunto de métodos que tiene por finalidad la recuperación de una actividad o función perdida o disminuida por traumatismos o enfermedad". Cuando es necesaria objetivamente para la curación de las lesiones y es, o debe ser prescrita por un médico, constituye tratamiento médico, incluso aunque tenga que ser realizada por el propio paciente como un comportamiento a seguir." En este sentido también STS. 8-5-2014

La STS de 6 de febrero de 2009 establecía que: "...se considerará

tratamiento la intervención médica consistente en alguna forma de terapia (farmacológica, psicoterapéutica, rehabilitadora) que exceda del simple limitarse a observar la evolución del traumatismo, dejado a su propio curso”.

En el caso presente, entiende la Sala que la rehabilitación seguida por la agente lesionada, integra el concepto normativo de tratamiento médico, que exige el art. 147.1 C. Penal, para estar en presencia del delito de lesiones, pues como señalaba la STS. de 6 de junio de 2008, el tratamiento de rehabilitación seguido por la víctima, “fue necesario para curar, en su más amplio sentido”, como a continuación exponremos.

Ciertamente el perito forense, Sr. Mosquera, a preguntas de la defensa, indicó dos aspectos: ser la rehabilitación un tratamiento paliativo y no curativo y su falta de necesidad para la curación, que inicialmente nos llevaría a descartar la figura del delito. Ello, no obstante, debe ser objeto de análisis.

Por lo que respecta al requisito de que la lesión sufrida, requiera objetivamente para su sanidad de tratamiento médico, hay que entenderlo en el sentido expuesto en el análisis jurisprudencial ya señalado, esto es, como parámetro para excluir la subjetividad de su dispensa por un facultativo o por la propia víctima. En el caso presente la “falta de necesidad para la curación” a que se refería el perito, debe entenderse como que, aun cuando no se hubiera seguido un tratamiento de rehabilitación, la paciente habría logrado la curación de las lesiones sufridas (contractura cervical), pero esto no descarta o excluye, que dicho tratamiento no fuera necesario objetivamente, como medio para reducir las consecuencias o lograr una recuperación funcional en menor tiempo. La aplicación de un tratamiento de rehabilitación puede y frecuentemente es prescrito para una correcta recuperación funcional del órgano, miembro, músculo, tendón o articulación ósea, etc. afectada, así como para reducir en términos cualitativos y cuantitativos el período de curación y con ello la restauración al estado funcional anterior a la causación de la lesión y en definitiva, la reparación del bien jurídico vulnerado.

En el caso presente, el perito, en su informe, señala que la víctima llevó a cabo tratamiento de rehabilitación, necesario para su curación/estabilización, que, puesto en relación con lo manifestado en la vista, debe entenderse como tratamiento prescrito por un facultativo y llevado a cabo por un profesional sanitario, conforme a un plan programado de sesiones.

Es cierto que no se especifica en el informe pericial en qué consistió el tratamiento rehabilitador, pero, como explicó el perito, existen varias técnicas –que enumeró–, que sirven al fin rehabilitador adecuado para la recuperación de la funcionalidad perdida o limitada, por lo que cabe colegir que se utilizó alguna de ellas, y con resultado positivo, pues se obtuvo la sanidad sin secuelas.

Cabe salvar, también, la manifestación de la falta de necesidad del tratamiento de rehabilitación como técnica de curación, pues no obsta al carácter normativo del término tratamiento médico, si el aplicado (rehabilitación), cumple otras funciones, como la expuesta de recuperación funcional y reducción del tiempo de sanación. La evolución en este sentido de la Jurisprudencia ha sido notoria, desde el inicio, en que se cuestionaba el carácter de tratamiento médico de aquellas técnicas meramente paliativas y no curativas, hasta el punto de que actualmente, incluso la prescripción de “reposo” puede colmar el concepto normativo de tratamiento médico. Así, la STS. de 11 de diciembre de 2019 establece: “Sin embargo, la casuística, proporcionó situaciones donde, el descanso o reposo, no restaba al cuidado exclusivo del paciente sino que precisaba de indicación y cuidado médico en aras de un adecuado restablecimiento de las lesiones padecidas. El supuesto más paradigmático viene referido a determinadas fracturas o fisuras óseas o algunas lesiones ligamentosas o musculares. Así, existe una numerosa jurisprudencia donde se destaca que concorde al enunciado jurisprudencial pacíficamente admitido antes transcrito, existe tratamiento desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por el médico, incluida la administración de fármacos o la fijación de comportamientos a seguir, donde el reposo como concreción de esos comportamientos, puede conformar por sí mismo el único tratamiento admisible para algunas lesiones (STS núm. 1895/2000 de 11 de diciembre).”

En definitiva, el elemento del tratamiento médico se debe entender de una manera normativa, en tanto su significado es el de caracterizar una forma de lesión cuya gravedad no es irrelevante, y a este respecto no podemos obviar que la sanidad de la agente, como consecuencia de la lesión sufrida y realizando un tratamiento de rehabilitación, precisaron, nada menos que 68 días de curación, de los que 29 fueron de incapacidad para sus ocupaciones habituales, por lo que cabe acoger lo señalado por la citada STS. de 11-12-

2019, en el sentido de que: “el tratamiento del dolor y la necesidad de reposo –*mutatis mutandi* para el caso de la rehabilitación, entiende esta Sala– para permitir la curación también configuran una gravedad de la lesión que no justifica la atenuación de la pena que, en definitiva, antes el art. 617 CP y ahora el 147.2, prevén para simples malestares corporales que carecen de relevancia patológica.”

b”.- En relación a las lesiones sufridas por el agente de la Policía Municipal nº 1067.4, consistieron en contusión del cuarto dedo de la mano izquierda, precisando para su curación una primera asistencia facultativa y medicación, tardando en curar 8 días, sin impedimento para sus ocupaciones habituales.

No plantea ninguna problemática su calificación típico penal como una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, según la redacción dada por L.O. 15/2003, aplicable al tiempo de ocurrir los hechos.

Por razones de derecho transitorio, dado que la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, despenalizó las faltas, como correctamente señala el Ministerio Fiscal, su enjuiciamiento y respuesta penal debe hacerse conforme a lo previsto en la DT 4ª de la L.O. 1/2015.

La Disposición transitoria cuarta, relativa a los Juicios de faltas en tramitación, establecía: “1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal. Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

La interpretación y aplicación de dicha Disposición transitoria, en relación a la falta de lesiones, fue objeto de pronunciamiento, sentando

criterio consolidado, por el Tribunal Supremo. Así la STS. 13/2016, de 25 de enero establecía: “Aún, sin numerar de manera independiente, el recurrente formula un último motivo, al invocar la posterior entrada en vigor de la LO 1/2015 por la que se despenaliza la falta de lesiones del art. 617.1 CP y como consecuencia de la Disposición Derogatoria Única con la que queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, deberá dejarse sin efecto la multa impuesta en la sentencia recurrida.

Sucede sin embargo que la conducta de lesiones leves tipificada en el art. 617.1 vigente en la comisión de los hechos, no ha sido despenalizada por la LO 1/2015. Ha sido trasladada como delito leve al art. 147.2 con la consideración típica de delito leve, con mayor extensión de la pena de multa prevista.

Però sometido a una condición de perseguibilidad, la denuncia del agraviado (art. 147.4 CP), lo que determina la operatividad del apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta: *la tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.*

Aún sustanciada por conexidad en el interior de un proceso por delito, estamos ante la tramitación de una falta, donde la actividad típica que sancionaba se halla ahora sometida régimen de denuncia previa, donde solo cabe pronunciamiento condenatorio en relación con la responsabilidad civil.

Conforme el entendimiento habitual de Juzgados y Audiencias, también expuesto en la Circular 1/2015 FGE, esta norma transitoria, que reproduce los términos de la Disposición Transitoria segunda de la LO 3/1989, de 21 de junio, equipara en este régimen transitorio las faltas antes públicas y ahora delitos leves precisados de denuncia del agraviado, por lo que suprime toda posibilidad de conllevar en los procesos en tramitación condena penal, dejando reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil

del perjudicado si éste no ha renunciado expresamente al mismo, pues de producirse la renuncia el procedimiento se debe archivar; y así esta propia Sala, en la sentencia 108/2015, de 11 de noviembre, dictada tras estimar el recurso de casación.”

La aplicación de dicho criterio, nos lleva, sin necesidad de mayores consideraciones a que el pronunciamiento de la Sala, deberá circunscribirse al tema de la responsabilidad civil.

En otro orden de cosas, la acreditación de la lesión sufrida, objetivada en el parte facultativo (fol. 59 D. Previas T I) e informe forense (fol. 197 D. Previas T I), por el citado agente de policía (contusión del cuarto dedo de la mano izquierda), viene dada por la propia declaración del perjudicado y de los testigos, agentes de policía, que declararon en la vista (nº 4999.2, 1067.4, 7092.0, 7103.1, 1649.4, 7078.6, así como la otra agente lesionada), que si bien no manifiestan haber sido testigos del impacto en sí, sí lo hacen en cuanto a que se arrojaron elementos contundentes, por lo que hubo ocasión de recibir el denunciado impacto. Lo anterior, como ya poníamos de relieve, quedaba constatado, por otra parte, a la vista de la prueba documental aportada (vídeos y fotografías)

La lesión sufrida, ciertamente leve, es compatible, como señaló el perito forense en la vista, con el impacto de un objeto contundente.

b’’.- El delito de atentado examinado se produce en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal, con el delito de lesiones y la falta de igual naturaleza, conforme al criterio sentado por el Tribunal Supremo.

Así se establece en la STS. 764/2014, de 19-11: “Los delitos contra las personas que se puedan perpetrar con ocasión de un atentado a agentes de la autoridad, no pueden ser consumidos por éste (o viceversa), dando lugar a un concurso ideal de delitos, al afectar a bienes jurídicos distintos.” En este mismo sentido, con referencia a la falta de lesiones cabe citar las SSTS. 11-4-2000 y 19-4-2011.

C.- Un delito de daños, previsto y penado en el art. 263, párrafo 1º del Código Penal, según la redacción dada por la L.O.5/2010, de 22 de junio.

Conforme a la redacción aplicable al momento de ocurrir los hechos, el citado precepto castigaba al “que causare daños en propiedad ajena no

comprendidos en otros títulos de este Código, con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de cincuenta mil pesetas.”

Los daños causados en los vehículos policiales, conforme a la peritación practicada, habiendo sido ratificada en la vista por el perito que emitió el oportuno informe y sujeto a contradicción, ascienden a 7.230,62 euros, por lo que exceden ampliamente el límite con la antigua falta de 50.000 ptas. (300,51 €), así como el vigente límite (400 €) que diferencia el delito leve del delito menos grave.

La acreditación de los daños causados en los dos vehículos policiales reseñados en los hechos probados, deriva de la documental aportada a los autos, incluida, nuevamente la consistente en los vídeos, y el citado informe pericial.

**SEGUNDO.-** Por el Ministerio Fiscal se formula acusación también, por un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el art. 557.1 del Código Penal, según la redacción dada por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre.

a.- Conforme a la redacción aplicable al tiempo de la comisión de los hechos, el art. 557.1 C. Penal, castigaba con la pena de prisión de seis meses a tres años, a “los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.”

Son sus requisitos, conforme a dicha redacción, según señala la STS. 23-5-2007: “1º) Actividad de un sujeto activo plural al que se refiere la expresión “actuando en grupo”, -- sin perjuicio, como señala la STS. 12-1-2010, de que la responsabilidad siempre es individual -- 2º) Alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que, con carácter de “numerus clausus”, se expresan también en la redacción del mencionado artículo: causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o

edificios. (Estaríamos ante lo que la Doctrina científica denomina delito de resultado de medios determinados) 3º) Como elemento subjetivo del injusto, el comportamiento del plural sujeto ha de tener la finalidad de atentar a la paz pública." En este mismo sentido STS. 8-2-2007.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, como señala la STS. 11-1-2017, debe ser considerado, en cuanto perjudicado, "toda la sociedad en su conjunto, que ha visto como se alteraba injustificadamente la paz social y el orden público, ..."

Ya la STS. 30-4-1987, al analizar los requisitos de este delito apuntaba: "La figura exige aún más: que con los hechos descritos se pretenda alterar la paz pública. El legislador ha incluido, pues, en la descripción de la figura un elemento subjetivo, lo que tiene excepcional trascendencia, hasta el extremo de que de dos acciones externamente iguales, o sea, cometidas por un conjunto de personas, que obstaculicen la vía pública y alteren el orden, una será antijurídica y otra no, según la finalidad que las mueva: alterar o no la paz pública. En la determinación de la antijuridicidad de la conducta es esencial la actitud anímica que el sujeto ha unido a ella, y que se refleja en el tipo. La finalidad de atentar contra la paz pública fundamenta y delimita el injusto típico del delito de desórdenes públicos. Si el fin que movió a los jornaleros de Bollullos del Condado no fue el de alterar la paz pública, sino el de protestar y hacer llegar a los poderes públicos su malestar por las normas dadas por el Gobierno para el subsidio de desempleo que consideraban injustas y regresivas para los intereses de las clases trabajadoras, es hecho probado, es evidente que no cometieron el delito de desórdenes públicos, que constituye un delito con tendencia interna transcendente o de intención, que precisamente por ello no permite tampoco la comisión culposa: ya que la intención de alterar la paz pública, que exige el tipo, no se da cuando culposamente la paz se altera."

Concretando más los citados requisitos, en relación al primero, la jurisprudencia señalaba que "no es necesaria una cierta estructuración asociativa entre los participantes, bastando con que haya un acuerdo, aunque sea improvisado y súbito, que obedezca a la finalidad de atentar contra la paz pública." (STS. 28-2-1998).

Por otra parte, como tiene señalado la STS. 167/2011, de 12 de enero: "El delito de desórdenes públicos es un delito de los llamados de consumación permanente, o, como dicen algunos autores, de los que dan

lugar a un estado de consumación que subsiste en tanto no cesa la conducta. En el caso de este delito, de aquella que ha dado lugar a la alteración del orden orientada a la afectación de la paz pública. Ello implica que es posible la incorporación en concepto de autores de sujetos que no hayan participado en los actos iniciales, pero que, sin embargo, asumiendo lo ya realizado y aceptando sus efectos, se unen a la ejecución, o bien contribuyen de forma relevante al mantenimiento de las conductas típicas, soportando con su aportación la pervivencia del desorden provocado e impidiendo la restauración de la normalidad. De otro lado, aunque el sujeto sea plural, al exigir el precepto la actuación en grupo, la responsabilidad penal es individual, en función de la aportación de cada uno a la conducta que altera el orden.”

Respecto a la paz pública, señalaba la ya antigua STS. de 29-3-1990: “La “paz pública” resulta infringida mediante acciones que “propenden a intranquilizar a las gentes... o a perturbar o impedir el funcionamiento normal de los servicios públicos”.

La más “reciente” STS. 8-2-2007, señala: “Quiere con ello decirse que el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración “política” de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de los alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás. Por eso decimos, que no cabe duda que, cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública, que es precisamente lo contrario de los aludidos desórdenes públicos, y precisamente el bien jurídico que tutela la norma penal.”

(Dicha sentencia juzgaba unos hechos, que en síntesis suponían que “los procesados Juan María, Juan Alberto, Héctor, Jesús Ángel y Jesús María, todos ellos con 18 años de edad, fueron sembrando el pánico entre las calles Serrano y Concha Espina de esta capital, así como en sus inmediaciones, invadiendo dos establecimientos del Burger King sitios en las calles mencionadas, en los que se hallaban gran número de menores con ocasión de las vacaciones navideñas, golpeando indiscriminadamente a sus víctimas, así como bienes y objetos que a su paso hallaban.”)

La sí reciente STS de 11 de enero de 2017, ya citada, se refiere a la

paz pública “en su manifestación de pacífica convivencia social con posibilidad de ejercer en plenitud los derechos fundamentales.”

La utilización en el precepto de referencia de los términos paz pública y orden público, ha dado lugar a que el Tribunal Supremo haya examinado la relación entre ambos.

Así la STS. 12-1-2011 señala: “En cuanto al elemento subjetivo, se ha discutido si la noción de orden público es coincidente con la de paz pública. A pesar de su proximidad y de las dificultades para su distinción, ésta resulta obligatoria dada la redacción del tipo, pues carecería de sentido identificarlos de forma absoluta para entender que la conducta típica consistiría en alterar el orden o la paz públicos, con la finalidad de alterarlos. Para ello bastaría con el dolo, como conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sin necesidad de admitir una redacción redundante como la que resultaría de tal interpretación.

Las definiciones han sido variadas, pero puede entenderse que la paz pública hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios. De esta forma podría decirse que la paz pública puede subsistir en condiciones de un cierto desorden, aun cuando al concebir éste como un elemento de aquella, una grave alteración del mismo conllevaría ordinariamente su afectación. En este sentido, en la STS nº 987/2009, de 13 de octubre, se decía que “Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia -- STS 1321/1999 --, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas -- STS 1622/2001 -”.

Parte de la doctrina entiende que esta finalidad de atentar contra la paz pública no es compatible con la existencia de otra finalidad que pudiera considerarse legítima. Otro sector doctrinal, al igual que la jurisprudencia mayoritaria, se inclina por entender que la concurrencia de una finalidad legítima, que por otra parte es habitual que exista en algunas clases de

manifestaciones que suponen, al menos, una cierta alteración del orden, no impide la comisión del delito, al menos cuando sea evidente la existencia de posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública y cuando al mismo tiempo sea evidente que con la conducta se produce su alteración de forma grave al optar sus autores por procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia.

Como corolario resulta clarificadora la ya citada STS. 12-1-2011, en cuanto indica: “El ejercicio de determinados derechos, como el derecho de reunión o el de manifestación, fundamentales en una sociedad democrática, pueden ocasionar inconvenientes y molestias a otros ciudadanos y es preciso realizar una labor de ponderación entre los derechos de unos y de otros, admitiendo un cierto grado de inconvenientes en aras a la calidad democrática de la sociedad y al respeto al contenido esencial de aquellos derechos.

Pero las molestias no son equiparables a otras situaciones en las que, mediante actos que implican alguna clase de violencia sobre cosas o sobre personas, se suprime la libertad de ejercicio de otros derechos por parte de terceros a través de una severa alteración del orden público.”

El delito de desórdenes públicos ha sido objeto de reforma como consecuencia de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, justificándose en la Exposición de Motivos en los siguientes términos: “La anterior regulación de la alteración del orden público –de origen decimonónico– no definía el delito, sino que yuxtaponía una serie de conductas punibles, lo que generaba problemas de tipicidad, en algunos casos, y concursales en otros. Estos problemas se solucionan mediante la definición de «alteración del orden público» a partir de la referencia al sujeto plural y a la realización de actos de violencia sobre cosas y personas. También se sanciona expresamente la conducta de aquéllos que no participan directamente en los actos de violencia, pero incitan a los otros, o refuerzan su disposición a llevarlos a cabo. Se incluye una regla concursal que prevé la imposición conjunta de las penas correspondientes a la alteración, y de las que correspondan a los concretos actos de violencia o de causación de daños que se hubieran ejecutado.”

El vigente precepto, en su apartado 1., castiga a “quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o

amenazando a otros con llevarlas a cabo.”

A falta del criterio que pueda establecer el Tribunal Supremo sobre el nuevo tipo penal, la Doctrina científica destaca la desaparición del elemento subjetivo del injusto.

La consecuencia es que bastará con la concurrencia del dolo, es decir el conocimiento y voluntad de cometer los hechos. A partir de la reforma del Código Penal por LO 1/2015 de 30 de marzo, la alteración de la paz social no tiene que ser una finalidad del sujeto activo, pasando a ser un elemento objetivo del tipo, mientras que en la redacción anterior, la inexistencia del elemento teleológico acotado en la específica finalidad de los sujetos de alterar la paz pública, hacía desaparecer la antijuridicidad misma, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de las acciones concretas de alteración del orden público (lesiones, daños)

b.- En otro orden de cosas, la promulgación de la Constitución, ha llevado al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo a señalar, que la interpretación y aplicación de los conceptos de “paz pública” y “orden público” deben interpretarse en clave constitucional.

En este sentido cabe citar la STC. 59/1990, de 29 de Marzo: “Pero no es menos cierto que este precepto penal, que fue introducido por la Ley de 15 de noviembre de 1971 como una modalidad de delito de terrorismo encuadrado dentro de los «delitos contra la seguridad interior del Estado» (en el antiguo título segundo del capítulo IX hasta la Ley 82/1978), al encerrar un tipo abierto que precisa de una valoración jurídica, ha de ser interpretado de conformidad con la Constitución, pues los conceptos de «paz pública» y de «orden público» no son los mismos en un sistema político autocrático que en un Estado social y democrático de Derecho.

En este sentido, hemos tenido ocasión de declarar que dicho concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978 (STC 43/1986) y que «el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación forma parte de aquellos derechos que, según el art. 10 de la norma fundamental, son el fundamento del orden político y de la paz social», por lo que «el principio de libertad del que es una manifestación exige que las limitaciones que a él se establezcan respondan a supuestos derivados de la Constitución y que en cada caso resulte indubitablemente

probado que se ha traspasado efectivamente el ámbito de libertad constitucional fijado» (STC 101/1985).

5. De la exégesis del art. 21 de la Constitución queda suficientemente claro que dos son los límites o requisitos constitucionales que han de cumplir los ciudadanos que decidan manifestarse en una vía pública: Que la reunión sea pacífica y que anuncien a la autoridad el ejercicio de su derecho.

El primero de los enunciados requisitos es de inexcusable cumplimiento en todo tipo de manifestación, pues el único derecho que la Constitución protege es el de reunión «pacífica y sin armas», constituyendo al propio tiempo, y junto con la infracción del orden público, el único motivo por el que la autoridad gubernativa puede prohibir la realización de una manifestación en un lugar de tránsito público, puesto que el número segundo del art. 21 tan sólo condiciona el ejercicio de dicho derecho a la circunstancia de que pueda inferirse la presunción de alteración del orden público «con peligro para personas o bienes». Por esta razón, toda manifestación en la que pudieran ejercerse, tanto violencias «físicas» (cfr. STDEH de 21 de junio de 1988, asunto «Plattform Ärzte für das Leben»), como incluso «morales con alcance intimidatorio para terceros» (STC 2/1982), excede los límites del ejercicio del derecho de reunión pacífica y carece de protección constitucional, haciéndose acreedora de las sanciones previstas en nuestro ordenamiento.

...

En efecto, como único límite a la prohibición de dicho derecho establece el art. 21.2 de la Constitución las «razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes». Naturalmente toda reunión en «lugar de tránsito» ha de provocar una restricción al derecho a la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación; pero esta restricción, conforme a lo preceptuado por el art. 21.2, no legitima *por sí sola* a la Autoridad a prohibir la reunión pacífica, sino que se hace preciso que dicha reunión en el lugar de tránsito público altere el orden público y ponga en peligro la integridad de las personas o de los bienes.

Aun admitiendo que la alteración al orden público se produce cuando injustificadamente se limita el derecho a la libre circulación, es evidente que la norma constitucional exige también la creación de una situación de peligro para las personas o sus bienes, situación de peligro que, tal y como ya se ha indicado, hay que estimar cumplida cuando de la conducta de los manifestantes pueda inferirse determinada violencia «física» o, al menos, «moral» con alcance intimidatorio para terceros.

Pero en el caso que nos ocupa, ninguna de las referidas situaciones de peligro se sucedieron en la conducta de los manifestantes. Antes al contrario, la sentencia de instancia afirmó que la ocupación de la carretera se efectuó «sin peligro en ningún caso para personas o bienes» (segundo «considerando»), lo que no pudo suceder de otra manera, pues, tal y como también declara probada la referida resolución judicial la ocupación de la carretera no fue total y absoluta, «sin que se haya acreditado que los jornaleros se hubieran opuesto a alguien que instara el paso, dejando en cualquier caso expedita la vía a quienes arguyeron razones de urgencia para hacerlo».

Por consiguiente, si no se ha probado que se impidiese el paso a quien lo solicitara, tampoco se ha podido probar la restricción del derecho a la circulación de los conductores, quienes, si permanecieron pasivos, fue, posiblemente, porque voluntariamente asumieron las molestias ocasionadas por los manifestantes, con lo que tampoco cabe hablar siquiera de infracción del «orden público», máxime cuando los recurrentes ejercitaban un derecho fundamental que también integra el concepto de «orden público».

c.- Atendido todo lo expuesto, a juicio de esta Sala, los hechos acaecidos, en lo que respecta al delito de desórdenes públicos, conforme a la redacción del art. 577.1 C. Penal, aplicable al momento en que se producen, como norma penal más favorable, no integran la citada figura delictiva.

Es preciso, por otra parte, diseccionar los citados hechos en dos momentos claramente diferenciados. Por un lado desde el inicio de los mismos, en torno a las 07:30 horas, en que se hace efectivo el despliegue policial, encargado de dar protección a la labor de la comisión judicial, que iba a materializar el desahucio acordado judicialmente, para lo que establecen dos cordones policiales, señalizados, acotando la Calle Tribulete

entre la calle Mesón de Paredes y la calle Embajadores, hasta que se da inicio al repliegue y salida de los vehículos policiales, incluida la ambulancia del SAMUR, pasadas las 12 horas del mediodía.

Durante dicho intervalo de tiempo, se fueron incorporando personas, al principio unas 30 personas y algo más tarde incrementándose hasta las 50 y posteriormente un mayor número, en ambos lados de los cordones policiales. Personas pertenecientes al colectivo “STOP DESAHUCIOS” y simpatizantes del mismo, incluso se puede observar en los vídeos, como hay personas que se acercan, expresan su opinión o desacuerdo y posteriormente se van. Se observa, igualmente, como los cordones policiales son permeables, en cuanto que permiten dejar salir y entrar en la zona acotada a personas que no forman parte de los concentrados, como es el caso de una mujer mayor acompañada de un niño, que lleva un patinete, o a un trabajador portando a su espalda una pieza de carne –circunstancia que da lugar a que se oiga la expresión “Cadáveres que entran, cadáveres que salen”.

Los manifestantes, más allá de lanzar consignas de apoyo a la persona que iba a ser desahuciada, al movimiento anti desahucios, o de proferir insultos e imprecaciones contra los agentes de policía –que no son objeto de enjuiciamiento, más propio, en su caso de una actuación administrativa--, mantienen una postura pacífica, que nada tiene que ver con el final. No alteran el normal desenvolvimiento de las actividades ciudadanas habituales en el barrio, como cabe observar en los vídeos aportados. En este sentido puede señalarse el momento en el que se introducen en el Mercado.

En consecuencia, en este primer período temporal, ni se cometen las acciones mediante las que el tipo penal delimita que se altera el orden público, ni en suma se atenta con la paz pública, pues como decimos, la vida cotidiana y el normal desarrollo y ejercicio de los derechos, especialmente los fundamentales, de los ciudadanos del barrio se ve conculcada.

Es a partir del mediodía, cuando ya se ha materializado el desahucio y se procede a la retirada de los agentes de policía desplegados, incluida la ambulancia, cuando las tornas cambian y grupos de personas deciden adoptar una conducta más contundente; no todos los concentrados.

Parte de los que se habían concentrado, al ver que empiezan a salir los vehículos policiales, deciden impedir su paso, procediendo, unos cuantos, a sentarse en la calzada, entrelazando sus brazos, para ofrecer una resistencia pasiva a dicha salida. Es en este momento, quizás con alguna concreta y asilada actuación anterior, cuando los agentes, ya portando elementos de autoprotección, que intervienen, debiendo retirar, uno a uno, a los que se habían sentado en la calzada, para permitir el paso de los vehículos. Dicha actuación debe continuarse con el empleo de la fuerza suficiente, incluido el uso de las defensas personales –uso que cabe afirmar fue absolutamente moderado--, para mantener abierto el pasillo de salida de los vehículos, a la vista de que grupos de personas se acercaban a los vehículos, para entorpecer su marcha.

Y es a partir de un momento dado, cuando ya la comitiva de vehículos policiales enfila la salida, cuando se comprueba –las imágenes de vídeo aportadas eximen de mayores comentarios--, que grupos de los congregados van persiguiendo la retaguardia de los furgones, impidiendo que los agentes monten en ellos y procediendo, en un, a modo de “crescendo”, a ir arrojando diversos objetos, al principio de forma moderada, en cuanto al número y contundencia de los mismos, para pasar, poco después, a un incremento exponencial del lanzamiento, tanto en cuanto al número como en cuanto a la peligrosidad de los objetos arrojados (piedras, macetas, adoquines). Dicho acometimiento no solo se ensaña con los vehículos sino especialmente con los agentes de policía, frente a lo que simplemente adoptaron una formación pasiva de defensa, rechazando los objetos con el material de que disponían, retrocediendo lentamente. Solo se produce una reacción más activa, cuando alguna de las personas participantes abre la puerta trasera de la última furgoneta y tienen que salir algunos agentes a impedir que se pudieran llevar algo.

Pues bien, pese a la violencia desarrollada y resultados lesivos provocados, que deben tener su respuesta en las otras figuras delictivas por las que el Ministerio Fiscal también acusa, los hechos antes descritos, que se desarrollan en unos cinco minutos, no puede considerarse que aterritaran contra la paz pública, pues cabalmente no puede afirmarse que la misma se viera perturbada “en su manifestación de pacífica convivencia social con posibilidad de ejercer en plenitud los derechos fundamentales.”, más allá de

las ciertamente, molestias y sobresalto que pudieron crear durante esos cinco minutos, sin que se vieran afectados ciudadanos por las acciones violentas realizadas, a excepción, repetimos de que fuvieran que apartarse o detenerse en su deambular, o de tener que dejar el banco público que ocupaba una señora mayor, por la considerada petición que le hizo uno de los manifestantes.

No basta, como hemos expuesto, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, en la aplicación del tipo penal del art. 577.1 del Código Penal, en la redacción aplicable, con la alteración del orden público, mediante la comisión de acciones que lesionen o dañen, sino que dicha alteración debe ir dirigida a la consecución del fin teleológico de atentar contra la paz pública, concebida ésta en los términos y alcance señalados, lo que no se acredita que fuera la intención de los grupos de personas que realizaron los hechos violentos, por lo que faltaría la antijuridicidad de la conducta, presupuesto necesario para su consideración delictiva y su castigo.

Las lesiones sufridas por los agentes de policía y los daños sufridos en las cosas (vehículos policiales), deben razonablemente encajarse en los delitos de atentado, lesiones y daños, ya examinados. Extender lo anterior nos llevaría a identificar cualquier atentado contra un agente de la autoridad, con o sin resultado lesivo, cuando el sujeto es plural, a aplicar sin más, también, el delito de desórdenes públicos, al menos con arreglo a la anterior regulación del mismo, lo que no es, repetimos razonable ni reflejo de la concreta gravedad de los hechos enjuiciados, criterio de la gravedad, por otra parte, que no puede desconocerse, pues dicha circunstancia constituía el elemento diferenciador del delito y de la falta de desórdenes públicos. En este sentido cabe citar la STS. 8-5-1993, que definía como grave: "Cuando se adopte una actitud abiertamente subversiva o se originasen vejaciones o daños de cualquier especie, o se promoviese incidente alguno de especial cariz, con indudable alarma social."

**TERCERO.-** De los referidos delitos de atentado en concurso ideal con un delito de lesiones y una falta de lesiones, y de un delito de daños es responsable criminalmente, en concepto de autora, conforme a los arts. 27 y

28 del Código Penal la acusada ISABEL SERRA SÁNCHEZ, por haber realizado directa y personalmente los hechos que se le imputan.

Al margen de las consideraciones de índole técnico jurídico, sobre los delitos por los que se formula acusación, desarrolladas en el fundamento jurídico precedente, la problemática que tiene que analizar la Sala, en la que han puesto su atención las partes, es en la acreditación de la participación en su comisión de la acusada, esto es, la acreditación de su autoría, negada por la misma.

Como ya apuntábamos al principio de nuestra fundamentación, la Sala ha contado con prueba de cargo, regularmente traída al juicio y que no ha sido tachada por la defensa de ilícita, sin perjuicio de negarle el valor probatorio que le concede el Ministerio Fiscal.

Dicha prueba de cargo está constituida por las declaraciones de los agentes de la Policía Municipal que han depuesto en la vista, los informes periciales practicados, tanto médicos como de valoración de los daños, ratificados en la vista por los peritos que los emitieron, quedando sujetos a contradicción y la documental que soporta dichos informes. Por otra parte, también se ha examinado la prueba propuesta por la defensa, empezando por la declaración de la acusada, testigos propuestos y documental aportada, a excepción de la no admitida definitivamente, respecto de lo que ninguna objeción se formuló.

Dicha prueba se ha valorado desde la inmediación, que privilegiadamente alcanza a esta Sala y con arreglo a lo dispuesto en el art. 741 L.E.Crim.

a.- Con carácter previo hay que señalar que, a petición, respectivamente, del Ministerio Fiscal y de la defensa, dos de las testimoniales se incorporaron al plenario por la vía del art. 730 L.E.Crim: los testimonios del agente de la Policía Municipal nº 5046.5 y del testigo de la defensa D. Álvaro M. P., no existiendo oposición por las partes y al considerar la Sala que las circunstancias por las que no habían podido acudir personalmente a la vista, son subsumibles, en una interpretación tuitiva del derecho de las partes a la práctica de la prueba, en el supuesto previsto en el citado precepto, así como para evitar dilaciones innecesarias.

A este respecto cabe citar la STS. de 9 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido: "Sin embargo como recordábamos en STS. 1699/00 y como expone la STC 41/91 de 25.2, la doctrina de la práctica en el acto del

juicio oral de los actos de prueba se ha modulado en la medida en que puede suceder, por varios motivos, que los testigos que han depuesto en forma en el sumario no puedan comparecer en el acto de la vista, extrayendo como consecuencia que:

"si tales declaraciones figuran en autos vertidas con las debidas garantías, estamos ante la denominada prueba preconstituida que, en tanto prueba documentada, que no documental, puede ser traída al juicio oral al solicitarse por las partes la lectura o reproducción de lo sumarialmente actuado", ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 LECrim. vía que permite al Tribunal ex art. 726 LECrim. tomar en consideración dichas declaraciones documentadas, siendo condición necesaria para ello que en el Plenario se proceda a la lectura concreta y particular de las declaraciones sumariales, no siendo suficiente el formalismo de tenerlas "por reproducidas", pues dicha lectura expresa constituye el complemento necesario de su regular introducción en el debate, cumpliéndose de esta forma los principios mencionados, especialmente, el de contradicción.

Posibilidad que se recoge en la doctrina del T.C. 49/98 que en su fundamento de Derecho 2º expone: "al respecto conviene recordar que, por regla general, solo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal que se inicia con la temprana S. T.C 31/81. La misma regla rige en materia de prueba testifical donde -como hemos advertido en los SS. T.S. 137/88, 10192, 303/93, 64/94y 153/97- la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales y por el art. 14.3 CP, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos. Ahora bien, dicha regla no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones, en supuestos de la denominada prueba preconstituida y anticipada; esto es, se admite la eficacia probatoria de las actuaciones no producidas en el acto del juicio oral, cuando resulta imposible su reproducción en el mismo, si bien dicha eficacia le subordina a que el acto de investigación participe de los caracteres esenciales de la prueba, intervención de la autoridad judicial y posibilidad de contradicción, con respeto estricto del derecho de defensa (SS. TC.62/85, 137/88, 182/89, 10/92, 79/94, 32/95, 200/96, 40/97).

Si bien la sentencia precedentemente transcrita hace referencia expresa a las pruebas preconstituidas y anticipadas, lo cierto es que aquellas son las que al practicarse ya se conoce la imposibilidad o, cuando menos, extraordinaria dificultad de su reproducción en el acto del juicio oral, por lo que es evidente que la sentencia precitada al referirse tan solo a la imposibilidad o acusada dificultad de reproducción en el acto de la vista pública de las diligencias sumariales de que se trate, está extendiendo la virtualidad probatoria no tan sólo a las diligencias practicadas en fase de instrucción y que sean constitutivas de prueba anticipada o preconstituida, sino también a aquellas diligencias que, en el momento de su práctica, no existía previsión alguna sobre su irrepetibilidad en el juicio oral, siempre, eso sí, que las mismas se practicaran con sujeción a los principios de inmediación y contradicción. En esta dirección la s. T.C. 40/97 matiza que "aun cuando se ha dicho por este Tribunal que la prueba testifical es, por su naturaleza, perfectamente reproducible en el juicio oral, para su debido contraste y contradicción por las partes de forma oral sin ninguna de los derechos de defensa del imputado S.T.C 10/92) en este caso fue irreproducible toda vez que la víctima se hallaba en paradero desconocido. En principio y agotados los medios que la Ley procesal ofrece para hacer comparecer al testigo al acto del juicio oral, podría admitirse la lectura de su declaración sumarial".

Por lo que respecta a la jurisprudencia del T.S. la s. de 22-2-99 recoge esta doctrina al señalar "no obstante, hay supuestos en los que la vigencia de 730 L.E.Cr, aquellos en los que, por causas independientes a la voluntad de las partes, la prueba no puede reproducirse en el juicio oral. La jurisprudencia ha señalado como situaciones generadoras de la excepcionalidad, las del testigo fallecido, la del testigo en ignorado paradero y la del testigo en el extranjero, cuando pese a la vigencia de los tratados Internacionales, su comparecencia no puede practicarse en el juicio oral". En estos supuestos excepcionales, las declaraciones del procedimiento deberán ser leídas en el juicio oral y son susceptibles de ser valoradas como actividad probatoria.

La utilización del art. 730 L.E.Cr queda limitado a aquellos casos en que el testimonio resulta de imposible o muy difícil práctica en el acto del juicio oral y, en estos casos, el Tribunal podrá excepcionalmente tomar en cuenta las declaraciones testificales obrantes en el sumario, previa lectura en

el juicio, cuando no sea factible lograr la comparecencia del testigo o sea imposible de localizar por desconocimiento de su paradero”.

Más recientemente, la ya citada STS. de 26-9-2019 señala: “Por otra parte, hemos reiterado que las pruebas a valorar son las practicadas en el juicio oral y que solo excepcionalmente pueden incorporarse las diligencias llevadas a cabo en la fase de instrucción. Concretamente en relación con las pruebas preconstituídas, hemos señalado que solo cuando es imposible o muy difícil su práctica en el plenario, puede acudir al visionado o a la lectura de la declaración sumarial. De manera, que la regla general es que, siempre que sea posible, la prueba debe practicarse en el juicio oral y que debe concurrir justificación suficiente para sustituirla por el visionado o la lectura de la preconstituída.

En principio y agotados los medios que la Ley procesal ofrece para hacer comparecer al testigo al acto de juicio oral, podría admitirse la lectura de su declaración sumarial. (STC 40/1997).

Se ha dicho con razón que la verdadera fuerza o valor probatorio de la prueba testifical descansa en el hecho de que se produzca ante la presencia inmediata del tribunal, pues la inmediación tiene indudable influencia en la debida valoración del testimonio a la hora de conformar el convencimiento judicial.

Sólo excepcionalmente la LECrim, cuando se dan razones de imposibilidad del testigo, permite prescindir de su personal comparecencia en el propio Juicio Oral sustituyéndola por soluciones en que reproduce una mayor o menor observancia, según los casos, de la inmediación ante el tribunal Juzgador. (STS nº 225/2018, de 16 de mayo).

En el caso de testigos en el extranjero su falta de obligación de comparecer (art. 410 LECr) no equivale a la imposibilidad de la misma, porque ni impide su citación a través de las normas sobre asistencia recíproca internacional en el ámbito penal, ni impide su declaración en el extranjero a través del auxilio judicial. Sólo si no se conoce el paradero del testigo residente en el extranjero o si, citado, no comparece, o si su citación se demora excesivamente, pudiendo producir dilaciones indebidas, cabe utilizar el excepcional mecanismo del art. 730 de la LECr. La doctrina mayoritaria de esta Sala no justifica la aplicación directa del art. 730 de la LECr, a partir del mero dato de la residencia del testigo en el extranjero, exigiendo el previo fracaso de su citación

intentada o de su declaración en el país de residencia. En tal sentido las Sentencias de 26 marzo de 1995, 25 mayo de 1996, 27 diciembre de 1999, entre otras muchas. (STS nº 225/2018, de 16 de mayo)".

En el caso del agente de policía, se comunicó al Tribunal el mismo día del comienzo de las sesiones del juicio, la imposibilidad de acudir dicho testigo, por haber sido intervenido quirúrgicamente el día 11-2-2020. De lo anterior cabía deducir su justificada imposibilidad de asistir a las sesiones del juicio, sin previsión de su alta, por lo que hubiera supuesto la suspensión a la espera de ésta de una evidente dilación, incluido el tener que volver a preparar una nueva celebración del juicio, sin olvidar el avanzado estado de gestación de la acusada.

En cuanto al testigo de la defensa, D. Álvaro M. P. se justificó su inasistencia el día de la vista señalado, al encontrarse en Somalia, realizando su trabajo de fotógrafo en una expedición arqueológica, en dicho país, no pudiendo regresar a España hasta el día 21 de febrero. La posibilidad de establecer una comunicación por videoconferencia con dicho país, se reveló, por la propia realidad del mismo, extremadamente difícil y equivalente a la falta de localización del testigo, a los efectos de la aplicación del art. 730 L.E.Crim.

En ambos casos sus declaraciones se hicieron en sede judicial, bien ante el Magistrado instructor del II nº 23 de Madrid, cuyas diligencias han sido incorporadas a la instrucción realizada en sede de este Tribunal, o bien por el propio Magistrado instructor de las Diligencias previas seguidas en esta Sala, con intervención de las partes, en ambos casos y efectividad del principio de contradicción.

La principal prueba de cargo frente a la acusada, viene dada por las declaraciones en la vista, de los agentes de Policía Municipal intervinientes en los hechos, junto con la lectura de la declaración -ex art. 730 L.E.Crim.- del ya indicado agente.

En orden a la valoración de dichos testimonios, no es ocioso recordar el criterio jurisprudencial marcado por el Tribunal Supremo. Así la STS. 498/2005, de 19 de abril, citando la Sentencia 146/2005, de 14 de febrero, señala que: "las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificadas, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional". Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no

existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su testimonio, precisamente en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución española.”

Con mayor exhaustividad, la STS. 23-6-2015 establece: “Respecto al valor probatorio de las declaraciones de los agentes de policía, en STS. 920/2013 de 11.12, se dice debe distinguirse los supuestos en que el policía está involucrado en los hechos bien como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia...) bien como sujeto activo (por ejemplo, detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, etc.). En estos supuestos no resulta aceptable en línea de principio que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo, destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad, de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los afectados agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente se derive, no del a priori de la condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación de los restantes materiales probatorios aportados al juicio.

Però cuando se refiere a hechos en que intervengan por razón de un cargo en el curso de investigaciones policiales, esto es, lo que la doctrina denomina "delitos testimoniales", que tienen como característica común la percepción directa de su comisión por aquellos, el art. 297.2 LECrim. otorga valor de declaración testifical a la prestada por funcionarios de la policía judicial en cuanto se refieren a hechos de conocimiento propio, reiterando en parte tal formulación del art. 717 que añade, para el juicio oral, y sin restricción alguna, pues omite la limitación a los hechos de conocimiento propio que "serán apreciables según las reglas del criterio racional". El

Tribunal Constitucional (S. 229/91 de 28.11) y esta Sala Segunda Tribunal Supremo (SS. 21.9.92, 3.3.93, 18.2.94), así lo entienden y conceden valor probatorio a sus testimonios debiendo ajustarse su apreciación y contenido a los mismos parámetros que los de cualquier otra declaración testifical. Dice en concreto, la STS. 395/2008 de 27.6, que según doctrina reiterada de esta Sala, las declaraciones de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio, prestadas en el plenario con arreglo a los artículos 297 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia, dado que gozan de las garantías propias de tal acto, sin que exista razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales.”

A.- Conforme a dichos parámetros se valoran las declaraciones de los citados testigos.

a) El agente de la Policía Municipal nº 6554.7 manifestó que formaba parte del operativo del día 31-1-2014, en apoyo de un desahucio, que se iba a realizar en la calle Tribulete. En concreto estuvo en el cordón situado en dicha calle con la de Mesón de Paredes. Que al principio no se cortó la calle, pero luego sí, ya que empezó a llegar gente y se “empezó a complicar”. Que al principio eran unos 10 o 20, pero luego muchos más. Que veían con la intención de increparlos, escupirnos, insultarnos. Que el desahucio duró más tiempo y eso perjudicó la situación.

Explica que, pasadas las 12:00 horas, empezaron a salir, cree recordar que primero el SAMUR, pero no pudieron salir todo lo rápido que querían, porque había gente sentada que tuvieron que levantar.

Reconoció a Isabel Serra sin ninguna duda, en un reconocimiento fotográfico, como uno de las personas que estuvo allí. (Reconoce igualmente, su firma en la exhibición de los folios del reconocimiento. Fol. 67-71 T.I).

Que estuvo toda la mañana, desde que comenzó el operativo hasta que finalizó; arropada con los demás, con un grupo de gente y recuerda haber recibido insultos de ella. Que era de las que lanzaba objetos.

Que, para sacar la furgoneta, explica, tuvieron que levantar a toda la gente y apartarla. Que avanzaban hacia ellos, que querían presionarlos e intimidarlos. Que llegaron a abrir el portón trasero de la furgoneta.

Reseña que nos tiraron de todo, adoquines, macetas, vasos, botellas, todo lo que cogían. Que él no sufrió ninguna lesión, pero recuerda en un

momento, dado al salir del callejón, que a una compañera o compañero (creo que a una compañera) le dieron un ladrillazo en la cabeza, que la dejó grogui y se la tuvo que dar a un compañero para que la metiera en el furgón. Era muy contundente.

A preguntas de la defensa, ratifica que la vio lanzar objetos, pero no recuerda el momento exacto. Que no recuerda si fue de las que se sentó, pero sí que era una instigadora.

Que acudió a declarar cuando le llamó la Policía Nacional. Que les llamaron a identificar entre muchas fotografías a quien podían reconocer.

b) El agente de la Policía Municipal nº 4999.2.

Que llegó al lugar sobre las 7:30-8:00 horas y se abandonó el lugar sobre las 13:00 horas. No se acordonó hasta las 8:30-9:00 horas, cuando empezaron a acudir personas. Al principio pocas personas y luego fueron aumentando.

Desde el primer momento, manifiesta, se realizaron todo tipo de cánticos, insultos (sinvergüenzas, hijos de puta, fascistas).

Era el responsable de las dos líneas y le iban informando. Vio las personas que daban instrucciones en cada grupo y llevaba la voz cantante y entre esas personas estaba Isabel Serra.

Manifiesta que cuando intentaban marcharse, la acusada seguía insultándoles e incluso les lanzaba objetos, no recuerda si era un adoquín, botella...; que iba en compañía de otras personas, que también fueron reconocidas.

Que él no resultó lesionado, pero sí una compañera por un fuerte golpe en el casco y tuvo que introducirla en el furgón para protegerla. Que el lanzamiento de objeto se produjo al final, cuando iban hacia Lavapiés. Que se hizo interminable aguantar la acometida de esta gente.

Que no recuerda desde cuando estaría la acusada, posiblemente desde las 10:00 horas. Recuerda que la acusada estuvo increpando e insultando a una compañera que luego resultó agredida.

Reconoce su firma fols. 80 vto. y 84 T I. Para el reconocimiento le metieron a una sala, individualmente, y le enseñaron grupos de fotografías.

A preguntas de la defensa respondió que, la Sra. Serra estuvo desde el principio y le llamó la atención por el incidente con su compañera, pero no puede precisar la hora. Que la vio en los dos cordones. No puede precisar si estaba en el suelo sentada.

Que vio a la acusada lanzar objetos, no abrir el portón.

Se le exhibe el fol. 55 [vto.] T I y reconoce su firma, aunque su número estaba mal. Que supone que obtuvieron las imágenes del servicio de vídeo vigilancia que hay en todo Lavapiés.

c) El agente de la Policía Municipal nº 1067.4.

Manifiesta que participó en el operativo, en el cordón de la calle Tribulete con Embajadores. Que se montó el operativo sobre las 7:30 horas, solo había una persona y que a partir de las 8:00 empezaron a llegar más

Reconoce su firma en los fols. 93 y vto., 98 vto., 99 y 102 T I.

Que reconoció a Isabel Serra; la vio lanzar objetos y proferir insultos.

El testigo resultó lesionado en la mano izquierda, un impacto. No pudo ver quien le lanzó el objeto, pues era una lluvia de ellos. Que eran cascotes, ceniceros, macetas, adoquines, etc. Reclama.

A preguntas de la defensa reitera que la acusada iba y venía de un cordón a otro.

No puede recordar si la acusada estaba desde las 8 o las 9 de la mañana, sí insultar a los policías. No recuerda si estuvo sentada en el cordón de Tribulete con Embajadores.

Explica que cuando se retiran los furgones, se encontraba en el último cordón, retirándose al principio a pie. Que incluso con el escudo les costaba avanzar. Se meten en la furgoneta y la gente se abalanza, les abren la furgoneta y entonces tiene que bajarse y protegerse.

Señala que en el grupo de personas que lanzaban objetos estaba Isabel Serra. Que le llamó la atención que la acusada, en compañía de otra joven, iban y venían de un cordón a otro, llevando la voz cantante y escuchó insultos hacia sus compañeros de trabajo.

A Isabel Serra la ve lanzar objetos cuando está en el grupo de cabecera.

d) La agente de la Policía Municipal nº 7092.0.

Manifiesta que formaba parte del operativo que intervino en el desahucio. Estaba en el cordón de la calle Tribulete con Mesón de Paredes. Había poca gente al principio, pero como se demoró hasta las 13:00 horas, fue acudiendo más gente, pasando de 10 a 200 personas. Que desde el principio hubo insultos.

Reconoció a la acusada sin dudas. Reconoce su firma en el fol. 100 vto.

Explica que se ensañaron con la testigo, la primera la acusada y otra persona, por ser mujer. La llamaron hija de puta, no te quiere nadie, con lo que hemos luchado y mira donde estás, que sus hijos se avergonzarían de ella.

Al final vio a la acusada lanzar objetos.

Que recuerda dos chicas, Isabel Serra y otra. Su sensación es que eran las cabecillas. Le impactó que dos chicas fueran quienes atacaran a una mujer policía.

A preguntas de la defensa manifiesta que desde primera hora de la mañana recibió insultos de Isabel Serra. Que iban de un cordón a otro.

Que cuando se retiran, ella estaba fuera del furgón, con escudo y vio lanzar objetos en ese momento a Isabel Serra, no sabe si estaba justo en la primera línea, pero sí la vio lanzar objetos.

e) La agente de la Policía Municipal nº 5537.2.

Manifiesta que estuvo desde el principio en el dispositivo que se formó en la calle Tribulete, con ocasión del desahucio. Que empezaron a las 7:30 horas y ya había un grupo pequeño de personas y sobre las 8 empezó a venir más gente. Que les insultaron.

Señala que con la testigo se ensañó una persona, reconociendo como tal a Isabel Serra.

Reconoce su firma en los folios que se le exhiben (134 vto., 135, 142 y 143). Fue citada para acudir a la Brigada a hacer un reconocimiento fotográfico.

A la acusada la vio toda la mañana, cambiándose de un cordón al otro. La llamó de todo: hija de puta, puta, zorra, que te follas a todos los policías municipales, vergüenza, si fuera tu hijo tendría que cogerte un arma y pegarte un tiro,

Formaba parte de un grupo, pero la que más increpaba era la acusada y alguna más.

Resultó lesionada cuando se retiraban. Nos lanzaron de todo, botellas, tuestos, adoquines y por la espalda le cayó algo. Un impacto fuerte. Sufrió una contractura en el cuello con secuelas de mareos y cefaleas. Reclama.

No puede concretar quien le tiró el objeto que le impactó, todo el mundo tiraba objetos.

A preguntas de la defensa manifiesta que los insultos los recibió en el cordón de Embajadores, cuando iba a salir la ambulancia. No recuerda si la

acusada estaba entre el grupo de personas que se sentaron en el suelo, pero sí que estaba allí.

Que no la vio cuando recibió el impacto, la ve en un momento dado con algo en la mano que lanzó. Que estaba en primera línea cuando la vio con un objeto en la mano.

f) La agente de la Policía Municipal nº 7103.1.

Era la Jefa del dispositivo. Que estuvo supervisando el operativo y con la comisión judicial. Explica que realizó el informe para sus superiores y después a la Brigada de Información. Que no pudo identificar a nadie.

g) El agente de la Policía Municipal nº 7054.3.

Manifiesta que formaba parte del operativo policial. No reconoció a Isabel Serra.

h) El agente de la Policía Municipal nº 1649.4.

Manifiesta que estuvo en el operativo policial. Que vio a Isabel Serra, pero no la reconoció como que lanzara objetos.

i) El agente de la Policía Municipal nº 6841.0.

Manifiesta que estuvo en el operativo policial. Que se fue congregando gente y cada vez se iba incrementando. Que empezaron a arrojar objetos contundentes contra los vehículos.

No identificó a Isabel Serra en el reconocimiento fotográfico.

j) El agente de la Policía Municipal nº 7078.6.

Manifiesta que estuvo en el operativo policial en relación con el desahucio de la calle Tribulete.

Fue citado por la Brigada de Información. No reconoció a Isabel Serra.

k) Lectura de la declaración del agente de la Policía Municipal nº 5046.5.

Manifiesta que formaba parte del operativo que acudió a dar cobertura a un desahucio. Que se formó desde las 7:30 horas y ya había gente los alrededores. Se terminó sobre las 14 horas.

El problema ocurre al salir, además de insultos constantes durante toda la mañana, había un grupo que se dedicaba a insultar y amenazar y cuando se marchaban es cuando se produjo el lanzamiento de todo tipo.

Que resultaron con daños dos vehículos, que era una calle estrecha y circulaban muy lentamente y se abalanzaron contra ellos.

Que no resultó lesionado, pero sí golpeado.

Se le exhiben los fols. 64 y 68, reconociendo su firma y reconoció a la acusada, porque estuvieron allí todo el tiempo y en concreto la señorita.

A preguntas de la defensa, señala que le exhibieron una cantidad tremenda de fotografías. Reconoce a la acusada porque se hacía de notar, no puede concretar si estaba a las 7:00 o a las 10 horas.

Que recuerda que había personas sentadas, y que tuvieron que ir moviéndolas, pero estaban de forma pacífica y no fue necesario usar la defensa reglamentaria. Tenían orden de defenderse con los escudos e irse.

Que se rompieron algunos cristales de los vehículos y debían tener rejillas metálicas. Que volaban tuestos, botellas, piedras.

En una primera aproximación, por la Sala se constata que las declaraciones de los citados agentes no adolecen de vicio alguno, que determine cuestionarse su credibilidad. Ningún motivo espurio se aprecia ni ha sido puesto de relieve por la defensa. A preguntas del Presidente del Tribunal, apercibidos de su deber de decir la verdad, ninguno manifestó tener interés, a favor o en contra de la acusada, así como tampoco relación con la misma, al margen de los propios hechos. En este sentido unos testigos declararon que la reconocieron y otros no, manifestando cada uno su vivencia de los hechos de forma individualizada, lo que evidencia la falta de acuerdo previo o concierto, que pudiera desvirtuar o matizar su testimonio.

Las declaraciones, ciertamente son coincidentes, en su conjunto, en el relato de su intervención en el operativo de apoyo a la comisión judicial y en cómo se fueron desarrollando los hechos, hasta que culminan en su eclosión violenta, cuando se inicia la retirada del dispositivo de apoyo y hasta que ésta se logra.

Dicho marco conductor de sus declaraciones, vienen corroboradas de una forma fidedigna por la prueba documental aportada, especialmente la más expresiva, que se centra en los vídeos, lo que confirma la credibilidad de aquéllas.

Las declaraciones prestadas han sido precisas, claras y contundentes, sin atisbo de duda o reserva, sin omisiones y mantenidas a lo largo del proceso, y como decimos y ampliaremos, corroboradas por prueba periférica.

Especialmente cabe considerar las declaraciones de las dos agentes municipales, que, al acoso y acometimiento sufrido, al igual que sus otros compañeros del dispositivo, se une la especial inquina con la que la acusada, junto con otra joven, se dirigieron contra ellas, con insultos

significativamente dolorosos, tal como las testigos expusieron en la vista, al proferirse atendiendo a su condición de mujer, madre y policía, lo que choca especialmente en momentos como los actuales en que se reivindica la labor de la mujer en plano de igualdad con el hombre.

Es por esta circunstancia tan específica que, a juicio de la Sala, no nos cabe duda de la certeza del reconocimiento de la acusada, no solo en cuanto a haber estado en el lugar de los hechos, sino también en haber realizado concretas acciones, que sobrepasan la línea de la lícita manifestación y apoyo a un movimiento de protesta contra los desahucios –en particular con el afectado el día de los hechos–, para situarse en el plano delictivo por la comisión de los delitos de atentado, lesiones y daños, por los que se le acusa. Las dos testigos afirman sin dudas que la acusada tuvo una participación activa en los hechos y que además de insultarlas, la vieron arrojar objetos.

Los otros agentes municipales, a excepción de los tres que no reconocieron a la acusada, manifestaron, igualmente, que vieron a la acusada con una participación activa, insultándoles y lanzando objetos. Dos de ellos estaban junto a la agente lesionada cuando recibió el impacto, que fue de suficiente contundencia como para tener que ser ayudada a subir a un furgón.

Cabe hacer otra consideración. Hay un extremo en el que las declaraciones de los agentes no son suficientemente precisas y es en lo relativo a la hora en la que pudiera estar ya en el lugar la acusada. Aun cuando algunos la sitúan desde el principio, después se muestran dubitativos en cuanto a precisar la hora, introduciendo un margen ciertamente amplio, que introduce dicha imprecisión. La acusada manifestó que llegó sobre las 11:30 horas. La cuestión es, en todo caso intrascendente a los efectos de los hechos delictivos enjuiciados, dado que éstos se producen a partir del mediodía, cuando se inicia el repliegue de la ambulancia y vehículos policiales, momento en que no hay duda de que la acusada estuvo en el lugar y participó en los hechos violentos, incluido el lanzamiento de objetos.

B.- Como ya adelantábamos, la declaración de los agentes municipales viene corroborada por prueba periférica, que acreditan diversos extremos de sus declaraciones.

Nuevamente hay que traer a colación la prueba documental, sin perjuicio de que volveremos a analizarla con ocasión del examen de la prueba de la defensa, dando por reproducido lo ya expuesto por esta Sala en

el fundamento precedente. Reiterar que dicha prueba evidencia, por su plasticidad, la realidad de unos hechos acaecidos con ocasión de la realización de un desahucio, acordado judicialmente, que precisó del apoyo de un operativo policial, desplegado por la Policía Municipal de Madrid, y que siendo en su origen pacífico, expresión lícita de una protesta ciudadana y de apoyo a la persona a la que iban a desahuciar, fuera de que resulte rechazable los injustificados insultos a la labor policial, que se evidenció ejemplar en su contención y mesura en su respuesta, derivó sin provocación alguna en actos de extrema violencia, que sin llegar a alterar la paz pública, sí traspasaron la línea del ilícito criminal, como se aprecia, sin mayor comentario, del visionado de los vídeos aportados. Dicha prueba pone de relieve la objetividad con la que los agentes relataron los hechos sufridos y el acoso padecido.

La realidad de las lesiones padecidas y de los daños ocasionados, a que se refieren los testigos, quedan, igualmente corroborados y así ya lo valoramos, mediante la prueba documental de los partes facultativos e informes de sanidad y presupuesto de daños e informe de valoración, ratificados en la vista por los peritos emisores de los mismos.

Queda, por último, tratar otro tema, en el que la defensa hizo especial hincapié. Es el relativo a los reconocimientos fotográficos y declaraciones de los agentes municipales, en sede de la Brigada de Información de la Policía Nacional.

Las diligencias que dan lugar a la presente causa, se inician en virtud del atestado instruido por la Brigada Provincial de Información, del Cuerpo Nacional de Policía, el día 19 de febrero de 2014. Dicho atestado da lugar a las D. Previas 2716/2014, seguidas en el JI nº 23 de Madrid. El atestado referido (nº 725/14) es ampliatorio del nº 5.080/14, instruido por la Comisaría de Distrito Centro de Madrid, de 31-1-2014, y que dio lugar a las D. Previas nº 1053/14, del JI nº 23 de Madrid.

Va a ser en sede del atestado ampliatorio, que instruye una unidad de la Policía Nacional distinta –la Brigada Provincial de Información-- de la que da inicio, el día 31-1-2014, a las actuaciones policiales, con ocasión de los incidentes ocurridos en dicha fecha y que ahora juzgamos, la que acuerda, según consta en la oportuna diligencia de gestiones (fol. 8 T I), proceder al inicio de la investigación correspondiente a los hechos delictivos, para lo que

se dispone contactar con las Unidades Policiales adscritas al Cuerpo de la Policía Municipal de Madrid.

Por lo tanto, la citación de los agentes municipales – y así lo explicaron—para proceder a la toma de manifestación y para realizar diligencias de reconocimiento fotográfico se hizo el 19-2-2014, en sede del atestado ampliatorio nº 725/14 con el resultado que obra en el atestado.

Los agentes municipales prestan declaración dicho día a las 10:30 horas, a excepción de la Jefa del operativo, que lo hace más tarde, de forma conjunta, recogándose un breve, pero suficiente relato de los hechos, relativamente simples, por lo demás.

A partir de dicha toma de manifestación, los agentes proceden, de forma individual, a realizar las diligencias de reconocimiento fotográfico.

Lo anterior se comprueba con el examen de las actuaciones y explica el por qué habiendo ocurrido los hechos el 31 de enero, no es hasta el 19 de febrero cuando declaran en la Policía Nacional.

Compareció como testigo el agente de la Policía Nacional nº 117.002, a la sazón instructor del atestado, explicando la razón de ser de por qué intervino la Brigada Provincial de Información y el hecho de hacerlo con posterioridad, lo que determinó que se citara a los agentes de la Policía Municipal el 19 de febrero.

Ratificó lo que dijeron los agentes municipales, en el sentido de que los reconocimientos fotográficos fueron individuales, mostrándoseles fotografías de personas de forma aséptica, en función de la investigación preliminar que dicha Brigada había realizado de los hechos y de las personas que habían participado y pudieron identificar policialmente.

Es cierto que manifiesta, que se les mostró una serie de fotografías conforme a las características de las personas que habían descrito, no obrando en las actuaciones referencia a dicho extremo, esto es, que características previas habían dado los agentes municipales, aunque sí manifestaron que podrían reconocer a las personas que intervinieron. Ello, sin embargo, no determina que no fuera así, pues como señaló el testigo, los agentes habían hablado antes con ellos o que se hubiera inducido de alguna manera a los testigos a reconocer a unas determinadas personas, ajenas a los hechos.

Así, por una parte, tal conducta inductiva no es puesta de relieve por los propios testigos, que recordemos son, igualmente, profesionales de la

Policía. La realidad de que hubo un reconocimiento real y no predispuesto, respecto de otras personas, es que éstas reconocieron su participación en los hechos y fueron condenados en otro procedimiento. No podemos olvidar que varios de los agentes no reconocieron a la acusada, por lo que no estamos ante una especie de diligencia formal de reconocimiento, sino que si se manifiesta dicho reconocimiento es fruto de la reflexión y prueba de ello es que, en las diligencias de reconocimiento, cada agente hace referencia a circunstancias concretas de los hechos y de la participación de la acusada.

Por otra parte, los agentes ratificaron el reconocimiento de la acusada, tanto en la fase de instrucción como en la vista y no tiene la Sala dudas, como ya expusimos, de la veracidad del mismo, al no apreciarse móviles espurios, especialmente por lo que se refiere al ofrecido por las dos agentes municipales, por las razones, que, igualmente, destacábamos.

Consideramos, en suma, que ningún vicio concurre en la realización de dichos reconocimientos fotográficos.

A ello no es óbice el que en el atestado no se hayan incluido todas las gestiones de investigación realizadas por la Policía, sino solo las que dieron un resultado positivo y son alineantes y en principio útiles para la instrucción judicial, sin perjuicio de su ulterior valoración por el órgano sentenciador, a la vista del resultado conjunto de toda la prueba practicada.

Cabe traer a colación, pues da respuesta a la objeción planteada, la STS. 16-I-2018, en cuanto señala: "Lo que la defensa echa en falta no es la práctica de una diligencia de prueba que hubiera sido arbitrariamente descartada en la instancia. Lo que se pide es conocer todas aquellas diligencias de investigación que, a su juicio, los agentes de policía debieron haber incorporado a la causa y, a partir de ahí, seleccionar aquellas que se consideraran pertinentes. A lo que se aspira, por tanto, es a engrosar la ya abultada investigación policial para, con una metodología selectiva, revisar los criterios de descarte llevados a la práctica. Sin embargo, no es esto lo que se desprende del régimen legal que inspira la fase de investigación en el proceso penal español.

En efecto, conforme al art. 299 de la LECrim, constituyen el sumario «...las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación». La lectura de este enunciado –que encabeza el título IV del libro IV, de la instrucción– ya advierte de que aquello que hay que integrar en el sumario son las diligencias que permitan dejar constancia de la perpetración de los delitos. No existe un deber institucional de incorporar a la causa todas aquellas diligencias que, una vez practicadas, ponen de manifiesto su desconexión con la causa principal. No es obligado incluir en el abanico de sujetos investigados a todos y cada uno de los sospechosos policiales que, por una u otra circunstancia, son inicialmente llamados para la práctica de una diligencia de identificación y que, a la vista de su desenlace, son definitivamente descartados como hipotéticos responsables de los hechos investigados. La experiencia indica que la fase incipiente de la investigación, llevada a cabo por agentes de policía, puede llegar a exigir una criba previa de personas que, ya sea por el parecido con un retrato robot, ya por hallarse incorporadas a ficheros expresivos de un método delictivo semejante al empleado en el caso investigado, aconsejan un llamamiento a efectos puramente identificatorios y que, en función de su desarrollo, pueden abrir una línea de investigación o cerrarla para siempre. Da la impresión de que lo que pretende la defensa no es reivindicar la práctica de diligencias omitidas que podrían debilitar los soportes probatorios que respaldan la autoría de Antonio Ángel Ortiz, sino revisar la decisión de descartar entre los sospechosos a quienes, en las iniciales investigaciones, fueron alejados del círculo de responsables indiciarios.

Dos puntualizaciones son obligadas.

La primera, que esa actividad no se realiza de un modo errático e incontrolado por los agentes de policía. Se opone a ello, no ya la profesionalidad acreditada en la investigación de hechos de la gravedad del que ahora nos ocupa, sino el propio significado constitucional de la policía judicial (art. 126 CE). Su dependencia funcional respecto del Juez de instrucción añade una garantía que descarta la objeción de la defensa. Y es que la labor de los agentes sólo adquiere sentido a partir de una concepción del trabajo investigativo en estrecho contacto con la autoridad jurisdiccional que lo dirige. Nuestro sistema no admite una instrucción policial con aroma

de clandestinidad, que justifique la ocultación de líneas de investigación y que degrade la figura del Juez instructor a la condición de un distante espectador no interesado en el conocimiento de todo aquello que en la investigación va aflorando, unas veces con estrecha vinculación con los hechos, otras sin relación con ellos. Lo decisivo, sobre todo, es que esa tarea se realice conforme al mandato impuesto por el art. 2 de la LECrim a todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal, que *«...cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo»*. No existe en el presente caso dato alguno que alimente la idea de una ocultación interesada de información o datos que pudieran haber condicionado los términos de la investigación, hasta el punto de llevar el sumario a la errónea identificación del procesado llamado a soportar la acusación.

El razonamiento en contrario se opone al modelo de dependencia funcional de los agentes de la policía judicial respecto de los Jueces de instrucción. También se aparta del mandato derivado de los arts. 2 y 299 de la LECrim, que exige la constancia de aquellas circunstancias, favorables o adversas al reo, pero que tengan relevancia para el esclarecimiento del hecho.

En segundo lugar, conviene no olvidar que la propia LECrim incorpora desde su redacción decimonónica un precepto de especial valor interpretativo. Se trata del art. 315. En él se impone como criterio selectivo para filtrar el contenido del sumario la distinción entre las diligencias practicadas a instancia de parte y aquellas que se ordenan de oficio. Respecto de estas últimas, se establece que *«...solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo»*. El más clásico de los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal justificaba el sentido de este precepto por *«...el deber de simplificar el procedimiento, despojando el sumario de cuantas actuaciones fueren innecesarias y que ninguna utilidad pueda prestar a los fines de la instrucción»*.

No falta incluso un precedente de esta Sala, en el que dimos respuesta a una alegación defensiva que estimaba vulneradora del derecho a la presunción de inocencia la decisión de no incorporar al atestado las minutas que habían servido de borrador para su confección y en las que, según se razonaba, podían incluirse datos de significación para la declaración de

responsabilidad. Se trata de la STS 655/2015, 4 de noviembre. Decíamos allí que: «... la Sala no puede hacer suyo el discurso exoneratorio que alienta el motivo, referido a la presencia en el episodio agresivo de terceras personas, cuya existencia habría quedado reflejada en las notas iniciales –minuta preparatoria del atestado- confeccionadas por los agentes que intervinieron en las primeras diligencias. Si cuestionable es el valor probatorio de un atestado, las notas manuscritas sobre las que aquél se basa, carecen de la entidad necesaria para invalidar, no ya el propio atestado, sino las declaraciones de quienes depusieron en el juicio oral».”

Por otra parte, no está de más recordar, como advierte la STS. 22-10-2013: “la premisa de la que se quiere partir implícita pero evidente- que no puede admitirse es que, en principio, hay que presumir que las actuaciones judiciales y policiales son ilegítimas e irregulares, vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario.

Ello supondría la paradoja de que mientras que tratándose de los acusados ha de presumirse su inocencia, en tanto no se prueba su culpabilidad (art. 29.2 CE), a los Jueces y Tribunales, en el mismo marco procesal, ha de presumírseles una actuación contraria a la Constitución y a las Leyes, en tanto no se prueba que han actuado conforme a Derecho. Frente a tal premisa, hemos de afirmar que en el derecho a la presunción de inocencia ni el principio “in dubio pro reo”, que siempre deben proteger a los acusados, pueden llegar a significar que salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las Autoridades son, en principio, ilícitas e ilegítimas. El principio de presunción de inocencia no puede extender su eficacia hasta esos absurdos extremos.”

En esta misma línea, corroborando lo dicho por el anterior testigo, declaró la agente de la Policía Nacional nº 72.654.

C.- a) La acusada, en su declaración, reconoció que estuvo en el lugar de los hechos, al que llegó sobre las 11:30 horas, acercándose al lugar –iba para su casa—al ver personas concentradas, imaginándose que sería un desahucio, si bien manifiesta que no tiene relación con la plataforma STOP DESAHUCIOS, ni conocía a la persona que se iba a desahuciar.

Manifiesta que había un cordón policial, la situación estaba tranquila. Detrás del cordón había gente sentada y otra gente de pie. No había mucha gente, unas 60 personas.

Al poco después de llegar, la situación se empezó a tensionar más y la gente decía cánticos relativos al desahucio y después la Policía empezó a levantar a la gente del suelo y empezó a empujarlos, entonces la gente se dispersó y pasaron los furgones. No recuerda exactamente si hubo algún insulto.

Que nada más llegar se encontró con Jorge G [REDACTED] C [REDACTED] y les contó lo que pasaba; que le saludó, quedándose cerca de él. Luego se encontró con Sara P [REDACTED] y Alejandro P [REDACTED] que eran conocidos.

Que su grupo, cuando pasaron los furgones, se queda en la esquina. Que la Policía avanzaba hacia la plaza de Lavapiés y desde lejos vio cómo se lanzaban objetos al furgón. Incluso alguna maceta cayéndose de alguna terraza.

Que estaría una media hora, más o menos. Cuando estaba cargando la Policía se alejó y se fue.

Niega que insultara a los agentes o que arrojara ningún objeto, así como que animara en dicho sentido a ninguna persona. No estuvo sentada.

A preguntas de su defensa, manifiesta que cuando la Policía empieza a levantar a las personas, ella se va más atrás y cuando la Policía empieza a empujar, ella se aleja bastante por miedo

Con exhibición de las fotografías aportadas por su defensa, se reconoce en alguna de ellas.

Reconoce que habló por WhatsApp con varias personas, entre otras con su amiga Celia.

b) El testigo de la defensa Jorge G [REDACTED] C [REDACTED] manifestó que el día de los hechos, acudió al desahucio de la calle Tribulete a intentar mediar. Era concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Cree que llegó sobre las 11 horas, solo y luego vio allí a Sara P [REDACTED] y alguna gente. El ambiente era normal, como en otros desahucios. Había dos cordones policiales que hacían muy difícil el acceso y una decena de personas.

El ambiente al principio era tranquilo y luego se hizo más tenso, por la situación del desahuciado. Un grupo de 10 o 15 personas se sentó en el suelo.

Explica que vio a Isabel cuando salió del cordón y se quedaron hablando un rato de lo que había pasado dentro. Que se quedaron en un bar junto con Sara P [REDACTED].

Relata que empezaron a avanzar los vehículos, después de tener que mover a la gente que estaba sentada y se van abriendo hueco, quedando la gente a los lados. Al principio no vio lanzamiento de objetos al ser pacífico y cuando pasan las furgonetas, hay 8 o 10 personas que se ponen delante de la furgoneta y hay lanzamiento de objetos. Que lo vio desde la distancia.

No vio que Isabel Serra o Sara P. [REDACTED] tiraran ningún objeto a los agentes, ni proferir insultos; que después se marcharon.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta, que cuando pasa la ambulancia hubo un momento de tensión, pero solo fueron gritos y la tristeza. Que vio lanzar una papelerera y una zapatilla a unos 20 metros, pero que más que un lanzamiento fue una papelerera que salió despedida.

c) La testigo de la defensa Sara P. [REDACTED] S. [REDACTED] manifestó que acudió a la calle Tribulete por un desahucio, acudió a media mañana, no recuerda la hora. Que había llegado con Jorge, aunque a continuación dice que cuando llegó ya estaba allí Jorge. Señala que había personas sentadas ante el cordón policial, si bien no vio a Isabel Serra entre ellas. La Policía tuvo que levantar a la gente del suelo para abrirse paso, pues el desahuciado salía en camilla y subió la tensión y los agentes sacaron sus defensas. Cuando desalojan a las personas sentadas es cuando se encuentra a Isabel y a Jorge. Que se quedaron un rato, enfrente de la sede de la UNED. Pasaron las furgonetas y ya se marcharon.

Manifiesta que vio volar una zapatilla y una papelerera, pero no las vio impactar contra nadie. Que hubo un grupo que siguió a los furgones policiales.

No vio a Isabel Serra arrojar objetos o proferir insultos.

d) El testigo de la defensa Olmo C. [REDACTED] R. [REDACTED] manifestó ser fotógrafo y estuvo presente el 31 de enero de 2014 en un desahucio en la calle Tribulete, desde primera hora hasta que terminó. Hizo más de 900 fotos -después concreta que 999--.

Reconoce ser el fotógrafo que realizó las fotografías aportadas por la defensa, al comienzo de las sesiones del juicio como documentos 25 a 39.

En ninguna de las fotos se la ve a la acusada sentada o lanzando objetos, ni en los momentos de máxima tensión.

A continuación, explica lo que se ve en cada una de las fotografías que se le exhibe.

e) El testigo de la defensa Miguel H. F. manifestó que estuvo presente en el desahucio, acompañando a una amiga que había ido a mediar (Julia). Que a Julia la detuvieron.

Señala que estuvo en el cordón establecido en la calle Tribulete con Embajadores y que ahí no vio a Isabel Serra, sino en el otro cruce. Que no la vio arrojar objetos ni proferir insultos a los agentes. Señala que a unos pocos metros sí que vio tensión y tiraban frutas, mandarinas.

f) La testigo de la defensa Celia G. R. Que es amiga de la acusada, pero que no tiene interés.

Manifestó que no estuvo presente en el desahucio. Hablo con Isabel por WhatsApp, de los exámenes de la Universidad y de lo que estaba pasando. No ha podido recuperar estas conversaciones.

g) Lectura de la declaración del testigo de la defensa Álvaro M. P.

Manifestó que es fotógrafo de profesión.

Señala que estuvo el día 31-1-2014 en Lavapiés, mientras se realizaba un desahucio.

Reconoce las fotografías (fols. 597 a 603) aportadas por la defensa como suyas.

Manifiesta que cuando llegó el ambiente era relajado, había un cordón policial y de vez en cuando se oían consignas por el desahucio. Que en un momento dado empezó a haber más tensión y la gente estaba sentada delante de la cinta de la Policía.

Recuerda que la Policía quería tirar hacia delante, intentaron levantar a gente del suelo con porras, formándose un poco de lío. Tres o cuatro policías con las porras intentando levantar a la gente. No recuerda que en ese momento hubiera lanzamiento de objetos.

Que el grupo grande de gente (50 personas) se queda donde habían estado sentados y 3 o 4 sí que persiguieron a los coches de policía, lanzando algún objeto: fruta, zapatillas, maceta de plástico, tierra. Serían 2 minutos y unas tres personas se acercaron más al coche de policía y golpearon el portón trasero del furgón, que se había quedado medio abierto.

Que no sabía quién era Isabel Serra entonces. No recuerda su conexión con estos hechos.

Partiendo de que corresponde a la acusación aportar prueba de cargo apta y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a la acusada, en el caso presente, a juicio de la Sala así ocurre, conforme a la valoración y conclusiones que ya hemos expuesto al analizar dicha prueba de cargo, que la prueba de la defensa no la desvirtúa.

Como consideración común a los testigos de la defensa, la Sala aprecia su parcial falta de objetividad en relación a lo ocurrido el día 31-1-2014, con ocasión del desahucio que se llevó a cabo, especialmente por lo que respecta a la parte final del operativo, esto es, cuando el dispositivo policial inicia el repliegue y salida del lugar.

Dicha falta parcial de objetividad, que no por parcial, deja de ser sustancial por lo que diremos, resulta evidenciada sin paliativos, al pasar por el tamiz de cómo se desarrollaron los hechos, puesto de relieve por la objetividad, que cabe predicar de la prueba documental, especialmente, por su carácter dinámico y omnicompreensivo, consistente en los vídeos aportados a las actuaciones.

En general, los testigos que estuvieron presentes en los hechos, dan una versión melíflua a la par que inexacta, de la verdadera entidad de lo acaecido. Incluso en la primera parte de los hechos, en los que la situación entre los congregados y la Policía es contenida y no violenta físicamente, minimizan desde el número de personas que se fueron acercando, pues si bien al principio pudo fijarse en unos pocos, hasta 30 personas, posteriormente fueron bastantes más, acorde con lo que manifestaron los agentes de policía. Basta ir contando en distintos momentos, hasta llegar al momento álgido, las personas que se ven en el vídeo. Resulta inexacto y no objetivo, decir que durante dicha fase “pacífica”, solo hubo consignas de apoyo al desahuciado o a la plataforma convocante. Los insultos que se intercalan contra la Policía, y que hemos reflejado en el relato de hechos probados, sacados de la audición de los vídeos, son constantes, iracundos y desmedidos, especialmente si los confrontamos con la actitud paciente y pasiva de los agentes, tras los cordones policiales establecidos, máxime si tenemos en cuenta que su presencia en el lugar resultó, desgraciadamente obligada para dar apoyo a la comisión judicial. Y resulta falta de rigor y totalmente subjetiva, cuando la fase final de los hechos es descrita, en general, por los testigos como una situación de tensión, en la que unos pocos –algún testigo habla de dos o tres--, terminan lanzando algún inocuo objeto

(una zapatilla, frutas, tierra, una papelera), cuando el simple visionado de los vídeos aportados refleja que, además de dichos objetos, lo que se arrojó, con especial inquina en algunos casos, fueron objetos mucho más contundentes y peligrosos, como botellas, adoquines, piedras y tiestos – no de plástico.

En este sentido llama la atención la declaración del testigo Sr. C [REDACTED] R [REDACTED], fotógrafo que realizó las fotografías aportadas al comienzo de la vista por la defensa, que, si bien reconoce que se lanzaron objetos, los concreta simplemente en una zapatilla y “objetos que había en la calle”, cuando en las propias fotografías que aporta se aprecia algo más contundente. Así en una de las fotografías (doc. 32), se ve a un individuo en actitud de lanzar una papelera y en la siguiente (doc. 34), se ve a un individuo en ademán de haber lanzado con la mano algo, presumiblemente una piedra, lo que alcanzamos a intuir porque en la otra, todavía abajo, tiene de repuesto precisamente, una piedra.

Ciertamente son “objetos que están en la calle”, pero la forma en que se refiere a los objetos lanzados, indica una resistencia a hacer llegar al tribunal, la realidad exacta de lo ocurrido, aunque sea desde la subjetividad propia de un testimonio.

Dichas consideraciones hacen que, a juicio de la Sala, el testimonio de los que han depuesto y estuvieron en el lugar, si bien pueden acreditar algunos extremos, como diremos, adolezcan de una falta de objetividad en aspectos sustanciales relativos a la acusada, como consecuencia de una clara reserva mental, por usar un término ponderado, a la hora de exponer al tribunal lo que realmente vieron, que nos lleva a considerar sus declaraciones subjetivamente interesadas en exculpar a la acusada.

Sus testimonios pueden ser creíbles, no los pone en cuestión el tribunal, en lo relativo a que estuvieron en el lugar de los hechos, y que vieron los mismos, repetimos desde un prisma que se ha trasladado a la Sala Incompleto y poco objetivo. Podemos creer que, efectivamente, coincidieron con la acusada en el lugar –lo reconoce la misma—y que hablaron con ella, pero no alcanzan a acreditar que estuvieran con ella en todo momento durante los hechos, los que afirman que estuvieron, y sobre todo establecer que la acusada no insultara, increpara y lanzara objetos contra los agentes y vehículos, al unísono que otra parte de los allí congregados. Simplemente no la vieron, lo que no es incompatible con las declaraciones inculpatorias de los agentes de policía.

Por lo que respecta a la testigo Celia G [REDACTED] R [REDACTED], su testimonio no aporta nada relevante, pues además de que no se han conservado los WhatsApps, que el margen de su contenido, podrían indicarnos la hora en que se mandaron, lo cierto es que, aun cuando efectivamente, mantuvieran alguna conversación por dicha vía, ello no es incompatible con lo que manifestaron los agentes.

Por lo que respecta a la acusada, su declaración incurre en los mismos vicios ya señalados de falta de objetividad parcial en aspectos sustanciales, si bien dicha declaración está amparada por su derecho a la presunción de inocencia y a no declarar contra sí misma. La prueba testifical de la defensa tiene las limitaciones, en orden a exculparla, que ya hemos señalado y ella está en su derecho de negar la comisión de aquellos hechos que se le imputan.

La prueba documental aportada, por su carácter estático y seleccionada, refleja solo diversas fotografías, en las que, ciertamente se ve a la acusada en una actitud pacífica, pero no podemos dejar de señalar que, se ha privado a la Sala del examen del reportaje completo, y por ello muy limitado su resultado a los efectos de exonerar a la acusada.

En este sentido llama la atención, por ejemplo, que se hayan seleccionado por la defensa, para aportar como documentos al comienzo de la vista, 39 fotografías, cuando manifestó que había realizado 999. La comprobación por el tribunal de si había alguna fotografía comprometedoras, hubiera resultado más apropiado, que no por el testigo.

Y lo mismo cabe decir de los vídeos aportados, ya que han sido igualmente seleccionados y sobre todo en cuanto a los más esclarecedores, relativos al acoso y acometimiento, se muestran, en general, desde la perspectiva de quienes lanzan los objetos, a salvo algunos episodios, como los de la apertura del portón o al final, cuando los vehículos policiales logran ya irse, en los que sí se ven a alguno de los agresores, en los que, ciertamente, no se ve a la acusada, pero ello no invalida lo declarado por los agentes municipales.

En consecuencia, a juicio de la Sala, ha quedado acreditada la participación en los hechos de Isabel Serra Sánchez, respecto de los delitos que se declaran cometidos en esta causa.

Dicha autoría no resulta objetada porque no haya podido establecerse una relación causal directa entre la acción de acometimiento concretamente realizada por la acusada y el resultado lesivo o dañoso producido.

A este respecto cabe apuntar la doctrina jurisprudencial sobre la coautoría en este tipo de delitos de participación plural.

Así la STS. de 15-10-2014 establece: "En las condiciones descritas por el Tribunal *a quo* lo procedente penalmente es considerar coautores de todos los resultados "naturales" a todos los que se han sumado a esa iniciativa conjunta agresiva, con independencia de cuál haya sido su contribución concreta o de quién materialmente haya producido directamente cada una de las lesiones. No es que se atribuya la responsabilidad colectivamente al no poder individualizarse. Es que, aunque estuviese perfectamente individualizada y definida la acción de cada uno (algunos prestando un apoyo meramente presencial e intimidatorio, dispuestos al auxilio de sus compañeros si fuese menester; otros golpeando concretamente; unos atacando a uno de los agentes; otros a otros...), de todos y cada uno de los resultados lesivos producidos serían coautores todos y cada uno de los voluntarios intervinientes en el ataque colectivo. No es correcto atomizar: no ya por problemas probatorios (no se sabe quién causó cada lesión y por tanto se condena en base a sospechas o probabilidades); sino por razones dogmáticas. Es un caso de coautoría en que todos son responsables de todos los resultados que puedan considerarse previsibles y que no representen un exceso frente a ese acuerdo -tácito o expreso; coetáneo o precedente; espontáneo e instantáneo o dirigido y preparado- de repeler física y violentamente la intervención de los agentes.

La STS de 21 de octubre de 2010 es correctamente invocada por la sentencia de instancia en apoyo de su decisión. También certeramente el informe del Fiscal se hace eco de las SSTS 915/2009, de 19 de octubre (principio de imputación recíproca) y 811/2008, de 2 de diciembre ("masa de acoso").

Hubo una actuación coordinada y conjunta que relataron varios de los agentes en el plenario. Ninguno de los acusados se mantuvo al margen de ella. Desde esa premisa es intrascendente saber quién o quiénes causaron cada una de las lesiones: todas eran asumidas por todos y todos contribuyeron a ellas.

La coautoría, así definida, se basa en prueba suficiente. Es irrelevante que no hayan sido identificados los autores materiales de cada una de las acciones lesivas. Si otros pasajeros de la patera no han sido condenados, no es por un "capricho", sino sencillamente porque no han podido ser identificados. El oficio posterior que habla de la identidad de otros posibles ocupantes lo hace en términos hipotéticos y no concluyentes (folio 186: "podrían").

Resta puntualizar que las declaraciones de los agentes son obviamente valorables y en consecuencia aptas y suficientes para desmontar la presunción constitucional de inocencia. La testifical de los guardias que intervinieron, de cuya veracidad no existe motivo para dudar, constituye el principal elemento probatorio sobre el que se asienta la condena. El Tribunal ha otorgado crédito a esos testimonios. No hay razón alguna para cuestionar lo que se deduce directamente de ellos: que los acusados actuaron de consuno. La presunción de inocencia no obliga a dar mayor credibilidad a la versión de los acusados. La declaración de los agentes policiales (art. 717 de la Ley Procesal Penal) ha resultado razonadamente convincente para el Tribunal *a quo*. Se constata así la existencia de prueba de inequívoco signo incriminatorio y valorada de manera razonada y razonable por el Tribunal."

En este sentido, también, la STS. de 14 de febrero de 2018: "En este caso la víctima no pudo concretar quiénes fueron los integrantes del grupo los *ñetas* que lo lesionaron; sin embargo, tal como se dice en la sentencia, eran parte de los componentes del grupo agresor que actuaron de forma conjunta y al unísono, previa planificación y preparación para ejecutar un ataque en tromba contra los miembros de los *Latin Kings* que se hallaban en esa instalación deportiva municipal. Ataque en tromba al que se le asigna en algunas sentencias el nombre de actuación de "masa de acoso".

Pues bien, cuando se trata de agresiones en grupo de un importante número de sujetos que se organizan y planifican para ejecutar un ataque de esta índole, a sabiendas de que se valen de instrumentos homicidas como fueron las armas blancas utilizadas en este caso, conviene señalar que esta Sala de casación tiene establecido que no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del núcleo del tipo. En consecuencia, a través del desarrollo del "pactum sceleris" y del co-dominio funcional del hecho cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones no integrantes del núcleo del tipo, que sin embargo

contribuyen de forma decisiva a su ejecución. Y también ha afirmado reiteradamente esta Sala que la decisión conjunta, elemento subjetivo de la coautoría, puede concretarse en una deliberación previa realizada por los coautores, con o sin reparto expreso de papeles, o bien puede presentarse al tiempo de la ejecución cuando se trata de hechos en los que la ideación criminal es prácticamente simultánea a la acción o, en todo caso, muy brevemente anterior a esta (coautoría adhesiva o sucesiva). Puede tratarse de un acuerdo, previo o simultáneo, expreso o tácito (SSTS 1180/2010, de 22-12; 109/2012, de 14-2; 575/2012, de 3-7; y 729/2012, de 25-9, entre otras).

También tiene reiterado esta Sala (SSTS 1028/2009, de 14-10; 338/2010, de 16-4; 383/2010, de 5-5; 708/2010, de 14-7; 1180/2010, de 22-12; 109/2012, de 14-2; 575/2012, de 3-7; 729/2012, de 25-9; 602/2016, de 7-7, entre otras) que en las agresiones conjuntas no es preciso que se concrete en la sentencia la acción individual que realizó cada uno de los coautores, pues cada uno de los hechos ejecutados es un *hecho de todos que a todos pertenese*, generándose entre los coautores un vínculo de solidaridad que conlleva la *imputación recíproca* de las distintas contribuciones parciales.

Y asimismo tiene afirmado este Tribunal que en las acciones de apuñalamiento no es preciso para ser considerado coautor propinar la puñalada que produce la muerte, sino que es suficiente con acorralar a la víctima cuando un tercero la apuñala (SSTS 382/2001, de 13-3; 852/2016, de 11-11, y las que en ellas se citan).

...

En este caso se está ante una actuación en masa, en la que la simple presencia de unos actuaba como elemento de refuerzo de la eficacia intimidatoria de la acción de otros. Y el recurrente no sólo iba provisto de arma blanca sino que además la utilizó contra el grupo oponente. Ello quiere decir que su conducta planificada y ejecutada de forma conjunta no sólo contribuyó a causar gravísimas lesiones a un integrante del grupo agredido, sino que además con su conducta estaba reforzando las de los restantes integrantes del grupo agresor que estaban atacando con armas similares a los integrantes del grupo de las víctimas que había sido sorprendido cuando estaban dedicándose a una actividad deportiva, al mismo tiempo que con su acción debilitaba el acusado la posible respuesta de los hostigados.

En virtud de lo que antecede, es claro que es coautor de las conductas

ejecutadas por los restantes integrantes de su grupo, imputándosele recíprocamente a cada uno de los agresores los actos realizados por los restantes coautores que actuaban de conjunto.”

Y, en fin, la más reciente STS. 459/2019, de 14 de octubre establece: “La jurisprudencia de esta Sala ha venido entendiendo que para que la ejecución conjunta pueda ser apreciada, no es preciso que todos y cada uno de los intervinientes en esa fase ejecutiva procedan a llevar a cabo la conducta prevista en el verbo nuclear del tipo. La coautoría requiere un elemento subjetivo consistente en un acuerdo respecto de la identidad de aquello que se va a ejecutar, el cual puede ser previo y más o menos elaborado, o puede surgir incluso de forma simultánea a la ejecución, precisándose sus términos durante ésta, siempre que las acciones de cada interviniente no supongan un exceso imprevisible respecto a lo aceptado tácitamente por todos ellos, pues en ese caso respondería individualmente. Y, además, superando las tesis subjetivas de la autoría, es precisa una aportación objetiva y causal de cada coautor, orientada a la consecución del fin conjuntamente pretendido. No es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos que integran el elemento central del tipo, pues cabe una división del trabajo, sobre todo en acciones de cierta complejidad, pero sí lo es que su aportación lo sitúe en posición de disponer del condominio funcional del hecho. De esta forma todos los coautores, como consecuencia de su aportación, dominan conjuntamente la totalidad del hecho delictivo, aunque no todos ejecuten la acción contemplada en el verbo nuclear del tipo. La consecuencia es que entre todos los coautores rige el principio de imputación recíproca que permite considerar a todos ellos autores de la totalidad con independencia de su concreta aportación al hecho (cfr. SSTs 1242/2009, 9 de diciembre; 170/2013, 28 de febrero; 761/2014, 12 de noviembre y 604/2017, 5 de diciembre, entre otras muchas)”.

Atendida la anterior doctrina, la participación en los hechos declarados probados, que configuran los delitos de atentado, lesiones y daños, han de ser imputados a la acusada en concepto de autora, no siendo determinante, en cualquier caso que tuviera una actuación especialmente significativa, pues basta con su integración en el grupo, para amparándose en el mismo, asumir la responsabilidad de las acciones delictivas cometidas por los que configuraron el grupo de personas que acometieron y arrojaron objetos contundentes y peligrosos a los agentes de la Policía Municipal, con los

resultados lesivos y dañosos acreditados, para que surja su responsabilidad como autora.

**CUARTO.-** En la realización del expresado delito concurre, como muy cualificada la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, de dilaciones indebidas, prevista en el art. 21.6ª C. Penal, tanto en el aplicable al tiempo de cometer los hechos como en el vigente.

En este sentido su concurrencia está acreditada conforme a los hitos procesales expuestos en el relato de hechos probados, aplicándose como "muy cualificada"; dado el tiempo de duración total de la causa, con las paralizaciones que se han recogido en el *factum* de esta resolución, si bien como se ha indicado, ello determina la reducción de la pena sólo en un grado, dada la contribución de la acusada a la duración del proceso, al haber comunicado su condición de aforada el día 14.05.2018, cuando poseía tal condición desde el 09.06.2015.

**QUINTO.-** De los hechos enjuiciados se deriva responsabilidad civil, conforme a los arts. 109 y ss. del Código Penal.

Por una parte, dicha responsabilidad debe exigirse respecto de las lesiones causadas a los dos agentes.

Así en cuanto a la agente de policía nº 5537.2, sufrió lesiones consistentes en contractura cervical con mareos y vértigos, precisando para su curación estabilización lesional con tratamiento médico, consistente en rehabilitación y curando sin secuelas. Tardó en curar 68 días, de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales 29 días.

Tomando como referencia el Baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y dado que no han quedado secuelas, resulta ajustada la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal de 4.850 euros por las lesiones causadas. Cantidad, por otra parte, no cuestionada por la defensa.

En cuanto a las lesiones del agente de la Policía Municipal nº 1067.4, sufrió lesiones consistentes en contusión del cuarto dedo de la mano izquierda, precisando para su curación una primera asistencia facultativa y medicación, tardando en curar 8 días, sin impedimento para sus ocupaciones habituales.

Aplicando igual criterio valorativo, la indemnización de 400 euros solicitada por el Ministerio Fiscal resulta adecuada, no habiéndose impugnado por la defensa.

En cuanto a los daños causados a los vehículos policiales, dada la expresa reserva de acciones civiles por parte de la aseguradora, no procede hacer ningún pronunciamiento en esta sede.

Las citadas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576.1 L.E.C.

**SEXTO.-** En cuanto a las penas, vistos los arts. 550, 551.1, inciso segundo y 552.1, 617.1, 147.1, en relación éstos con el art. 77 y 2, 263, párrafo 1º, y todos en relación con el art. 66.2º, del Código Penal, resulta procedente imponer las siguientes:

a) Por el delito de atentado la pena de 1 año y 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La pena que se impone, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, es el resultado de aplicar el subtipo agravado del art. 552.1º, que eleva la pena tipo del art. 551.1 al grado superior.

Por otra parte, se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, lo que nos lleva a rebajar en un grado la pena, considerando que parte de la dilación es imputable a la acusada, al no haber comunicado con diligencia su condición de aforada.

La pena resultante se situaría, en consecuencia, en la de un año y un día a dos años de prisión. Al ser en concurso ideal con las lesiones, debe imponerse en su mitad superior, esto es de un año, seis meses y un día a dos años.

La pena solicitada por el Ministerio Fiscal, algo superior al mínimo indicado, resulta ajustada al mayor desvalor de la acción, dado que el acometimiento fue plural y especialmente violento.

b) Por el delito leve de lesiones la pena de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

En el caso del delito leve la pena se situaría entre seis y doce meses de multa, debiendo atenderse al medio empleado para producir el resultado.

La pena que se impone, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal de 4 meses, resulta de rebajar en un grado la pena tipo, atendiendo a la atenuante apreciada, como muy cualificada. No se impone en el mínimo de 3 meses, en atención a la peligrosidad del medio empleado, pues es previsible que, de no haber portado el casco la lesionada, las lesiones sufridas habrían sido mucho más graves.

La cuota de 10 euros, a la vista del art. 50 C. Penal, es ajustada al hecho notorio de que la acusada tiene ingresos regulares, no habiéndose acreditado cargas que pudiera soportar, que le imposibilitara hacer frente a dicha cuota y cantidad resultante.

c) Por el delito de daños la pena de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

La pena imponible, conforme al Código Penal aplicable se sitúa entre los seis y los veinticuatro meses de multa.

Por las mismas razones que se exponen en el apartado anterior, la pena solicitada por el Ministerio Fiscal se considera ajustada a la cuantía de los daños causados y a la situación económica de la acusada. Es cierto que al final los daños estaban asegurados, pero ello no impide considerar el uso público que desempeñaban los dos vehículos dañados, habiendo quedado afectado el servicio que prestaban, bien hasta su reparación o sustitución, lo que justifica que la pena se imponga por encima del mínimo, sin sobrepasar la mitad inferior.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el art. 123 del Código Penal, procede imponer a la acusada las 4/5 partes de las costas causadas en este juicio, declarando de oficio 1/5 parte, correspondiente al delito de desórdenes públicos, por el que se la absuelve.

Vistos los artículos y preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### IV.- FALLO

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a ISABEL SERRA SÁNCHEZ, como autora responsable criminalmente de:

a) Un delito de atentado, previsto y penado en los arts. 550, 551.1, inciso segundo y 552.1 del Código Penal, aplicable al tiempo de cometer los hechos, en concurso ideal con: b) un delito leve de lesiones, previsto y penado en el art. 147.1 y 2 y con: c) una falta de lesiones del art. 617.1 – solo en lo que respecta a la responsabilidad civil--, del Código Penal aplicable al tiempo de ocurrir los hechos y d) un delito de daños, previsto y penado en el art. 263, párrafo 1º del Código penal aplicable al tiempo de ocurrir los hechos, concurriendo la circunstancia atenuante, muy cualificada, de dilaciones indebidas.

Y se le impone las siguientes penas:

a) Por el delito de atentado la pena de 1 año y 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b) Por el delito leve de lesiones la pena de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

c) Por el delito de daños la pena de multa de 4 meses, con una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Se impone a la acusada las 4/5 partes de las costas causadas en este juicio, por los delitos y falta por los que viene condenada.

ASIMISMO, DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a ISABEL SERRA SÁNCHEZ del delito de desórdenes públicos por el que venía acusada, declarando respecto del mismo de oficio 1/5 parte de las costas causadas.

En vía de responsabilidad civil, la condenada deberá indemnizar a la agente de policía nº 5537.2 en la cantidad de 4.850 euros por las lesiones



causadas, y al agente de policía nº 1067.4 en la cantidad de 400 euros por las lesiones sufridas.

Dichas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576.1 L.E.C.

Notifíquese la presente resolución a las partes y personalmente a la acusada.

Hágase entrega de copia simple de esta resolución a los dos agentes perjudicados nº 5537.2 y nº 1067.4.

Firme que sea la presente resolución, remítase certificación de la presente resolución a la Asamblea de Madrid, para su conocimiento y efectos.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de casación que se preparará ante este Tribunal, en el plazo de cinco días siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por Abogado y Procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar (arts. 855 y 856 LECr).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los componentes de este Tribunal.



Madrid



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**OBSERVACIONES:** Según Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo de 2020, por el que se declara el estado de alarma, publicado en el BOE 67 de 14 de Marzo de 2020, los **PLAZOS PROCESALES, QUEDAN SUSPENDIDOS** hasta la suspensión del **ESTADO DE ALARMA**



Madrid